BIBLIOTECA D'ESCORNALBOU
E. TODA

Digitized by Google

Biblioteca de Catalc.
F. Bon.
11.318

Digitized by Google

Digitized by Google

F. Bon. 11. 318

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE LAS CORONAS

DE ESPAÑA,

Y DE INGLATERRA, EN UTRECH.



Año de 1713.

CON LICENCIA de los Señores del Consejo de Estado: En Madrid, en la Imprenta de la Real Capilla de su Mageſtad.

Hallaràſe en la Librerìa de Manuel Bot, junto al Hoſpital de los Italianos.

Digitized by Google

20 287

Digitized by Google

A Viendose establecido felizmente, por la misericordia de Dios, vna buena, y firme Paz, y vna verdadera, y sincera Amistad entre el Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor Phelipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey Catholico de las Españas, &c. y la Serenissima, y Poderosissima Princesa, y Señora Ana, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, &c. y entre sus Herederos, y Sucessores, Reynos, y Subditos, por el Tratado de Paz, concluido en Vtrech el dia 13. del mes de Julio passado; Fue vno de los primeros cuidados de sus Mageftades, se atendiesse en el mejor modo possible à la reciproca conveniencia de sus Subditos, por lo que mira à los Comercios. Y à este fin mandaron benignamente à sus Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, por cuyo medio se ha logrado prosperamente el ajuste de la Paz, reduxessen en forma solemne, en vn Tratado de Comercio, aquello que pareciesse mas conveniente para este saludable fin, en las Conferencias, que sobre esta materia se tuvieron en Madrid, despues de pesadas con madurèz todas las circunstancias, y los dichos Embaxadores, en virtud de sus Plenipotencias, cuyas copias vàn insertas à la letra al fin de este Tratado; convinieron en el modo, y forma siguiente, sobre los Articulos de Comercio, para mas claridad de los Tratados anteriores, y para procurar la mayor facilidad en el expediente de los negocios del Comercio.

Digitized by Google

I.

¶ Por este Tratado se ratifica, y confirma el Tratado de Paz, Comercio, y Confederacion entre las Coronas de España, y la Gran Bretaña, concluido en Madrid el dia veinte y tres del mes de
treze
Mayo del año del Señor de mil seiscientos y sesenta y siete; el qual ha parecido se inserte à la letra en este lugar, para mayor fuerça, y seguridad, juntamente con las Cedulas Reales, ù Ordenanças anexas à èl, que es en la forma siguiente:

TRATADO DE PAZ, Y AMISTAD ENTRE LAS Coronas de España, y la Gran Bretaña, concluido en Madrid el dia veinte y tres de Mayo del año del Señor
treze
de mil seiscientos y sesenta y siete.

Ajustado, y concluido por los Excelentissimos señores Juan Everardo Nidhardo, Confessor de la Serenissima Reyna Catholica, Inquisidor General, del Consejo de Estado: Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente del de Italia; y Don Gaspar de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, en nombre de los Serenissimos, y Poderosissimos Rey, y Reyna de las Españas, sus Señores: y el Excelentissimo señor Eduardo, Conde de Sandvvich, del Consejo de Estado del Serenissimo, y Poderosissimo Rey de la Gran Bretaña, y su Embaxador Extraordinario à España, en nombre de dicho Serenissimo Rey, su Señor, en Madrid, à veinte y tres del mes de Mayo del año
treze
de mil seiscientos y sesenta y siete.

Aviendo sido Dios Nuestro Señor servido de que por la muerte del Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las

Es-

Españas Don Phelipe Quarto, de gloriosa memoria, sucediesse en los Reynos, Estados, y Dominios de su Real Monarquia el Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico Don Carlos Segundo su hijo, y quedado por su Tutora, y Curadora, durante su menor edad, para el govierno de ellos, la Serenissima Reyna Catholica Doña Maria Ana de Austria; se ha deseado con igual, y reciproco estudio, por los Serenissimos, y muy Poderosos Rey, y Reyna Catholicos, y por el Serenissimo, y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo, renovar, y confirmar con nuevos acrecentamientos la buena correspondencia, y reciproca Amistad, que desde tiempo muy antiguo ha avido entre las Coronas de España, y la Gran Bretaña, hasta que los accidentes del Mundo interrumpieron la quietud, y Amistad, que se observaba entre estas dos Naciones; assi por que la reciproca frequencia, y conveniencias del Comercio, como el genio de ambas Naciones, piden vnion particular de animo, y interesses: para cuyo fin el dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña ha embiado al Excelentissimo señor Eduardo, Conde de Sandvvich, Vizconde de HinchingbrooKe, Varon Montagu, de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Maestro de la Gran Guardarropa Real, del Consejo de Estado, y Cavallero de la muy cèlebre, y Noble Orden de la Jarretera, por su Embaxador Extraordinario à sus Catholicas Magestades, para no solamente renovar los antiguos vinculos de Amistad, deshechos por la malicia del tiempo, pero aun para estrecharlos con nudo mas firme, y con Articulos de confederacion, añadirles nuevos cimientos, que ayan de durar por largos años: y ha concedido al dicho Embaxador poder muy amplio, cuya copia irà aquí inserta. Y fue la Negociacion de dicho Embaxador Extraordinario recibida en la Corte Catholica con tal propension, y voluntad, que la Serenissima Reyna Tutora, y Curadora del Rey Catholico, tuvo por bien de nombrar à los Excelentissimos señores Juan Everardo Nidhardo, su Confessor, Inquisidor General, del Consejo de Estado; Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San-Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente del de Italia; y Don Gaspar de Bracamonte y

Guz-

Guzmàn, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, para ajustar, y concluir con èl vn Tratado; à los quales concediò el poder, y comission del tenor siguiente:

SIGUE EL TENOR DE LA COMISSION, O PLENO Poder de parte de su Magestad Catholica.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria su Madre, Tutora, y Curadora de su Real persona, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto para assentar las cosas convenientes à la causa comun de las Serenissimas dos Coronas de España, y la Gran Bretaña, que por algunos accidentes del tiempo se hallaren pervertidas de la observancia, y capitulaciones assentadas en los antiguos Tratados de Pazes entre las dichas Coronas: He tenido por bien de dàr poder, como en virtud de la presente le doy, à Juan Everardo Nidhardo, mi Confessor, del Consejo de Estado, è Inquisidor General; Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente del de Italia; y Don Gaspar de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias; por concurrir en sus personas las prerrogativas de gran calidad, y prudencia, experiencia, zelo, y amor à mi servicio; y particularmente por la gran confiança, y satisfacion que me assiste, de lo que procuran, y desean todo lo que pueda conducir al beneficio, y bien publico. Por tanto, en virtud del presente Poder, los autorizo, y doy tan cumplida

facul-

Digitized by Google

facultàd, qual de derecho se requiere, para que por el Serenissimo Rey, mi muy charo, y muy amado hijo, y en su Real nombre, representando mi propia persona, puedan oìr, conferir, tratar, ajustar, y concluir con el Conde de Sandvvich, del Consejo de Estado del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo, mi buen hermano, y primo, y su Embaxador Extraordinario en esta Corte, en virtud del Poder que assimismo presenta del dicho Rey de la Gran Bretaña, qualesquier Tratados de renovacion de Paz, y mas estrecha amistad; y tambien les doy Poder para qualesquier Tratados de vnion, y aliança con el dicho Rey de la Gran Bretaña; y vna tregua con la Corona de Portugal, por el tiempo que pareciere, con toda la mayor potestad, y autoridad, y la misma que reside en mi Real persona, obligandome, como me obligo, y al dicho Rey mi hijo, en fee, y palabra Real, à estàr, y passar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el juramento, y demàs requisitos, y solemnidades que en tal caso fuesse necessario, dentro del termino que para ello se señalare; en fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi Infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 15. de Junio de 1666. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

SIGVESE EL TENOR DE LA COMISSION, ò pleno Poder del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, &c.

CArlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda; Defensor de la Fè, &c. A todos, y qualesquier que estas letras vieren, salud: Respecto de que parece consiste principalmente la infelicidad de este siglo en que muchos Principes, y Estados atienden, y estàn asidos de manera à sus afectos, ò vtilidades, que antes permitiràn se atropellen todos los derechos de sangre, y parentesco, y aùn se pervierta totalmente la vniversalidad de las cosas, que desistir en

al-

algo de los dictamenes, y resoluciones, que con poco, ò injusto fundamento huvieren abrazado; por esta misma razon deben aquellos pocos Reyes, à quienes juntamente con el poder ha adornado Dios de vna cierta inclinacion natural, ò lo justo, y bueno, emplear todos sus esfuerços, y operaciones, no solo en establecer, y conservar alianças de amistad sacrosanta, sino tambien atraer, y convertir à mas sanos estudios de Concordia las perversas voluntades de los renitentes. Aviendose considerado, pues, son los genios de los Ingleses, y Españoles de tal constitucion, que sienten verse apartados vnos de otros, y suelen bolver à vnirse con facilidad, y que han florecido siempre ambos Reynos al passo que sus Principes, siguiendo su natural propension, mantuvieron inviolablemente la Paz reciprocamente establecida. Y aviendose assimismo reconocido, y con muy ciertos indicios averiguado, que la Serenissima Reyna Doña Maria Ana de Austria, Madre, Tutora, y Curadora del Serenissimo, y Poderosissimo Rey de España, &c. y Governadora de sus Reynos, y Dominios, se inclina con igual propension que Nos, à que no solo se renueven las antiguas Alianças entre nuestras Coronas, sino tambien à que se estrechen con mas apretados vinculos, y mas firme vnion que antes; parecia no faltava para perficionar obra tan santa, mas que elegir algun Varon digno, y capaz para tan grande empresa, que exercielle el empleo de nuestro Embaxador Extraordinario, cerca de la dicha Serenissima Reyna, Regente de España, y exornasse el lustre de sus virtudes su caracter, qual juzgamos lo executarà mejor que otros, nuestro muy amado, y fidelissimo primo Eduardo, Conde de Sandvvich, y Vizconde de HinchingbrooKe, Varon Montagu de San Neote, Vice. Almirante de Inglaterra, Maestro de nuestra Gran Guardarropa, del nuestro Consejo de Estado, y Cavallero de la muy antigua, y muy celebre Orden de la Jarretera. Sabed, pues, que Nos confiando grandemente de la fidelidad, industria, juizio, y prudencia del dicho Conde de Sandvvich, nuestro Embaxador Extraordinario, le hemos hecho, ordenado, y diputado, y por las presentes le hazemos, ordenamos, y diputamos por verdadero, è indubitable Comissario, y Procurador nuestro, dan-

do

doles pleno, y absoluto poder, y autoridad, y juntamente mandato especial, y general para establecer, comunicar, tratar, convenir, y concluir en nuestro nombre con la sobredicha Serenissima Reyna, Regente de España, y con sus Comissarios, Diputados, y Procuradores, que para esto tengan poder bastante todos aquellos Articulos, y condiciones que mas vtiles, y convenientes fueren, en orden à establecer mas estrecha confederacion entre las Coronas, y Reynos de la Gran Bretaña, y España, como tambien para restablecer la libertad del Comercio, y Navegacion; y vltimamente, hazer liga ofensiva, y defensiva entre dichas Coronas, y Reynos, y todo lo demàs que conduzga à lo referido, y sobre ello otorgar, y pedir, y recibir de la otra parte todos los Articulos, Letras, è Instrumentos que fueren menester; y vltimamente, expedir todo lo que sobre, ò cerca de ello fuere necessario, y conveniente, prometiendo de buena fee, y por nuestra palabra Real, tendrèmos por rato, grato, y firme todo, y qualquiera cosa, que sobre lo referido, ò parte de ello se huviere hecho, pactado, y concluido entre la dicha Serenissima Reyna, Regente de España, y sus Procuradores, Diputados, ò Comissarios, y nuestro sobredicho Embaxador Extraordinario, sin contravenir jamàs à cosa, ò cosas algunas de ello, antes bien guardarèmos, y harèmos guardar santa, è inviolablemente todo lo que en nuestro nombre se huviere pactado; En fee de lo qual mandamos hazer estas Letras, que firmadas de nuestra mano hizimos autorizar con el gran Sello de Inglaterra, las quales fueron hechas en nuestro Palacio de Vvestmonasterij à 16. dias del mes de Febrero del año de el Señor de 1665. y de nuestro Reynado el 18. Carlos Rey.

¶ En virtud, y conformidad de las dichas comissiones, los dichos Excelentissimos señores Comissarios, y Diputados de los Serenissimos Rey, y Reyna de las Españas, y el dicho Excelentissimo señor Embaxador Extraordinario del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, aviendose juntado varias vezes, y precedido diligentes cuidadosas conferencias, examen, y madura deliveracion (qual requeria negocio tan importante) concertaron, ajustaron, establecieron, concluyeron, y firmaron los Articulos del Tratado de

 Paz,

Paz, que mediante el favor de Dios ha de ser de perpetua duracion, y son como se siguen:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero.

ARTICULO PRIMERO.

PRimeramente està acordado, y convenido, que desde oy en adelante ha de aver entre las dos Coronas de España, y la Gran Bretaña vna general, buena, sincera, verdadera, firme, y perfecta amistad, confederacion, y Paz, que ha de durar para siempre, y observarse inviolablemente, assi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces; y assimismo entre sus Tierras, Payses, Reynos, Dominios, y Territorios, que pertenecen, ò estàn debaxo de la obediencia del vno, ò del otro de los dichos señores Reyes, y que sus Subditos, Pueblos, y avitantes respectivamente de qualquier condicion, grado, ò calidad, ayuden, assistan, y muestren reciprocamente el vno al otro todo genero de amor, y oficios de amistad.

I I.

QUe ni el vno, ni el otro de dichos señores Reyes, ni los Pueblos, Subditos, ò avitantes de sus Dominios puedan por ningun pretexto, en publico, ò en secreto intentar hazer, ò procurar se haga alguna cosa, que pueda ser de daño, ni detrimento à la vna, ni à la otra parte en ningun lugar, por Mar, ni por Tierra, ni en los Puertos, ò Rios del vno, ò el otro; sino antes bien se han de tratar los vnos à los otros con todo amor, venevolencia, y amistad, y que puedan reciprocamente por Mar, y Tierra, y Aguas dulces, passar libre, y seguramente

à

Digitized by Google

à los Confines, Payses, y Tierras, Reynos, Islas, Dominios, Ciudades, Villas, y Lugares, con Muro, ò sin èl, fortificados, ò sin fortificacion, sus Puertos, y Radas donde trato, y comercio se ha vsado antes de aora, tratar, comprar, y vender tan libre, y seguramente, como los avitantes de los respectivos Lugares de su propia Nacion, ò de otra qualquiera que en ellos se hallare, ò viniere, y tuviere licencia de comerciar en ellos.

III.

QUe los dichos señores Reyes de España, y Inglaterra tengan cuidado que sus respectivos Pueblos, y Subditos desde aora en adelante se abstengan de toda fuerça, violencia, ò agravio; y si alguna injuria se hiziere por el vno, ò el otro de los dichos señores Reyes, ò por los Pueblos, ò Subditos de ellos, contra los Pueblos, ò Subditos del otro, ò contra los Articulos de este Tratado de Paz ò contra el Derecho Comun; no por esso se han de dar cartas de represalia, marca, ò contra marca por algunos de los Confederados, hasta tanto que la justicia sea pedida, y seguida en via ordinaria, segun estilo de la ley; pero si la justicia les es dilatada, ò negada, entonces el Rey, cuyo Pueblo, ò avitantes huvieren recibido daño, la ha de pedir de aquel Reyno, por quien (como và dicho) la justicia ha sido negada, ò dilatada, ò de los Comissarios que fueren señalados por la vna, y la otra parte, para recibir, y oìr semejantes demandas, à fin de que todas las tales diferencias sean compuestas en amigable transacion, ò à lo menos conforme à derecho; pero si aun huviere dilacion, y no se hiziere justicia, ni se diere satisfaccion dentro de seis meses, despues de averla assi pedido, entonces se podran dar cartas de represalia marca, ò contra marca, à la parte gravada.

Que

Digitized by Google

IV.

QUe el Sereniſsimo Rey de Eſpaña, y el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y ſus reſpectivos Pueblos, Subditos, y avitantes, aſsi por Mar, como por Tierra, y Aguas dulces en todas, y qualeſquiera de ſus Reynos, Tierras, Payſes, Dominios, Confines, Territorios, Provincias, Islas, Plantios, Ciudades, Villas, Aldeas, Puertos, Senos, Rios, Baias, Eſtrechos, y Corrientes, donde haſta aora trato, y comercio ha ſido acoſtumbrado, ha de aver trato, y comercio libre, en tal via, y manera, que ſin ſalvo conducto, y ſin licencia general, ni particular, los Subditos, y Pueblos de cada vno, puedan libremente, aſsi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, navegar, y entrar en ſus dichos Payſes, Reynos, y Dominios, y todas las Ciudades, Puertos, Corrientes, Baias, Diſtritos, y otros Lugares de ellos, y puedan entrar en qualquier Puerto con ſus Navios cargados, ò vacios, Carros, ò Carruages en que traxeren ſus Mercancias, y alli comprar, y vender el genero, y cantidad que quiſieren; y tambien à juſtos, y razonables precios proveerſe con baſtimentos, y otras coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y viage, como para el reparo de ſus Navios, y Carruages; y deſde alli otra vez ſalir libremente con ſus Navios, Carruages, Bienes, Mercancias, y Haziendas, y bolver à ſus tierras, ò à la parte que mejor les pareciere, ſin alguna moleſtia, ò impedimento, en pagando los derechos, y Aduanas que ſe mandaren, y debieren pagar, reſervando à cada parte las Leyes, Eſtatutos, y Derechos de ſus Payſes.

V.

ITem, eſtà aſsimiſmo acordado, que por las Mercancias que los Subditos del Rey de la Gran Bretaña compraren en Eſpaña, ò otro de los Reynos, ò Dominios del dicho Rey de Eſpaña, y llevaren en ſus Navios propios, ò en otros alquilados, ò preſtados, no ſe tomaràn, ni acrecentaràn ningun nuevo impueſto, ni derecho, ſiſas, diezmos, ſubſidios, ni otros dacios qualeſquie-

quiera, mas de lo que en semejante caso estàn obligados à pagar, y se toma à los propios Vassallos, ò à qualquiera otra Nacion que comerciaren en ellos; y que los dichos Mercaderes, y Subditos, en las ventas, compras, y contratos de sus mercancias (assi respecto de los precios, como de todos, y qualesquier derechos que se pagan) gozaràn, y tendràn siempre los mismos privilegios que los Subditos naturales; Y que los dichos Hombres de Negocio podràn comprar, y cargar sus Navios con los bienes, y mercancias dichas los quales dichos Navios; y siendo cargados, y los derechos pagados de los bienes, y mercancias (como và dicho) los dichos Navios no seràn detenidos en el Puerto sobre ninguna pretension que sea, ni los Cargadores, Mercaderes, ò Factores que compraren, y cargaren los bienes dichos seràn molestados despues de partidos los dichos Navios, por ninguna cosa, ni causa que sea tocante à ello.

V I.

Y A fin que todos los Oficiales, y Ministros de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del vno, ò del otro, no puedan pedir, ni tomar de sus respectivos Mercaderes, y Pueblos mayores tassas, derechos, estipendios, recompensas, presentes, ni otra cosa alguna, sino los que de derecho pueden, segun el tenor, y fuerça de este Tratado; y para que los dichos Mercaderes, y Pueblos puedan llana, y claramente saber, y conocer lo que esto es. Se ha concertado, y concluìdo, que en todas las Aduanas publicas de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, tanto en los Dominios del Serenissimo Rey de España, como del Serenissimo Rey de Inglaterra, à donde se pagan los dichos derechos, y alcavalas, respectivamente se ayan de poner Aranceles por donde conste claramente la certidumbre de cada vno de los dichos derechos, subsidios, y cargas que se deben pagar, tanto al Real Fisco, como à la Aduana, especificando por menor los generos de las mercaderias que se introduxeren, ò sacaren fuera, y anotando à la margen la tassa de cada vna; Y si algunos Oficiales, ò sus Diputados pidieren, recibieren, ò tomaren directa, ò indirec-

Digitized by Google

rectamente, publicã, ò secretamente de algunos de los respectivos Mercaderes, ò Subditos, alguna suma, ò sumas de dinero, ò otra qualquiera cosa por via de tassas, derechos, presente, estipendio, recompensa, y exaccion que no fuere expressado en los dichos Aranceles (aunque sea por via de donativo voluntario) se declara, que los dichos Oficiales, ò sus Diputados que delinquieren en dicha manera, y fueren convenidos de ellos ante Juez competente del País donde cometieren la ofensa, ayan de ser encarcelados por tiempo de tres meses, y obligados à pagar por tres vezes el valor del dinero, ò de otra cosa que huvieren recibido en la forma dicha; la mitad, para el dicho Rey de España, ò dicho Rey de Inglaterra; y la otra mitad, para el Denunciador; lo qual se podrà pedir, y demandar justamente, y conforme à la ley, delante de qualquier Juez competente del País à donde se huviere cometido este delito.

VII.

QUe serà licito para los Subditos del Rey de la Gran Bretaña el sacar, y meter en España, y todas, y qualesquier Tierras, y Dominios del dicho Rey, donde antes han tenido trato, y comercio todo genero de mercancia, paños, manifacturas, y cosas del Reyno de la Gran Bretaña, y con ello contratar; Assimismo las manifacturas, bienes, frutos, y generos de las Villas, Islas, y Plantaciones que le pertenecen, ò fueren comprados por Factores Ingleses de esta parte, ò mas allà, à la otra parte del Cabo de buena Esperança, sin que sean obligados à declarar à quien, ò à què precio venden sus dichas mercancias, y haziendas; ni seràn molestados por yerros que hizieren los Maestres de Navios, ò otros en la entrada, y registro de sus haziendas, y quando quisieren podràn otra vez salir de los Dominios del Rey de España, con todos, ò qualquiera parte de sus bienes, haziendas, y mercancias à qualquiera de los Territorios, Islas, Dominios, y Payses del Rey de Inglaterra, ò otra qualquier parte, pagando los derechos, y tributos mencionados en los Capitulos antecedentes: Y el restante de todas sus cargas que no fue-

re

Digitized by Google

re desembarcado, pueden retener, y aver, sacar, y llevar en su dicho Navio, ò Navios, Bagel, ò Bageles, sin que paguen algun derecho, ò imposicion que sea, como si con ello nunca huvieran estado dentro de ninguna Baìa, ò Puerto del Rey Catholico; y que todos los bienes, haziendas, y mercancias, Navios, ò otros Bageles, con qualesquier cosas introducidos en los Dominios, y Lugares de la Corona de la Gran Bretaña, con nombre de pressas, y adjudicadas por tales en dichos Dominios, y Lugares, seràn tenidos por bienes, y mercancias propias de las Islas de la Gran Bretaña, y assi se deberàn reputar en virtud de este Articulo.

VIII.

QUe los Subditos, y Vassallos del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña podràn conducir, y llevar à todos, y qualesquiera de los Dominios del Serenissimo Rey de España qualesquier frutos, y mercancias de la India Oriental, constando por testimonio de los Diputados de la Casa de la Compañia de la dicha India en Londres, de que son, ò vinieron de sus conquistas colonias, ò factorias, en la propia forma, y privilegio que se concediò à los Vassallos de las Provincias vnidas de los Payses Baxos, por dos Cedulas Reales de contravando, sus fechas en veinte y siete de Junio, y tres de Julio de mil seiscientos y sesenta y tres, publicadas en treinta de Junio, y quatro de Julio de dicho año. Y por lo que toca à ambas Indias, y otras partes qualesquiera, la Corona de España concede al señor Rey de la Gran Bretaña, y à sus Vassallos todo lo que tiene concedido à los Señores Estados vnidos de los Payses Baxos, y à los Vassallos de ellos, por su Tratado en Munster del año de mil seiscientos y quarenta y ocho, con la misma firmeza, y ampliacion, como si Capitulo por Capitulo, y punto por punto se insertasse aqui, sin faltar cosa alguna, observandose las mismas leyes con que estàn obligados, y restringidos los Subditos de los dichos Estados, y guardando la misma reciproca amistad.

Que

Digitized by Google

I X.

QVe los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, tratando, comprando, y vendiendo en qualquiera de los Reynos, Goviernos, Islas, Puertos, ò Territorios del dicho Rey de España, tendràn, vsaràn, y gozaràn todos los privilegios, y immunidades que el dicho Rey Catholico ha dado, y confirmado à los Mercaderes Ingleses que residen en Andalucia, por sus Reales Cedulas, y ordenes, fechas en diez y nueve de Março, en veinte y seis de Junio, y nueve de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y cinco: Su Catholica Magestad, por las presentes, reconfirmando lo mismo, como parte de este Tratado entre las dos Coronas, à fin que sea manifiesto à todos, se ha convenido que las dichas Cedulas, en quanto a lo essencial, fuerça, y efecto de ellas, se passen, y transfieran al cuerpo de estos presentes Articulos, para el vso, y conveniencia de todos, y cada vno de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, residiendo, y tratando en qualquiera parte que sea dentro de los Dominios de la Catholica Magestad, ampliando dichas Cedulas con el mayor favor que fuere possible.

X.

QVe los Navios, ò otros qualesquier Bageles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, ò à sus Subditos, y avitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Juezes del Contravando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondràn algunos Soldados, Hombres armados, ò otros Oficiales, ò personas, à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Bageles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo; ni los Oficiales de la Aduana de la vna, ò de la otra parte hazer pesquisa en ninguno de los Bageles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del vno, ò del otro que entraren en la Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Bageles es-

Digitized by Google

sen descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto, ni serà el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus Varcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, y de la Aduana pueden estar en dichos Bageles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Bageles, sin que paguen los derechos que por estos Articulos cada parte està obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Bagèl, ò Bageles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Propietarios; y quando el Maestre, ò Patron huviere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se aya de hazer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, que excluyendo las Fiestas, se contaràn desde el dia en que se empezare à hazer la descarga, à fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos. Y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, y no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; y siendo dichos Navios, ò Bageles cargados, podràn libremente salir sin embaraço.

X I.

QVe el Navio, ò Navios, perteneciendo al vno, ò al otro Rey, ò à sus respectivos Pueblos, y Subditos que entraren en qualesquier Puertos, Tierras, ò Dominios del vno, ò del otro, y descargaren alguna parte de sus bienes, y mercancias en algun Puerto, ò Rada, siendo contigua

Digitized by Google

gnado con la resta à otros Lugares dentro, ò fuera de los dichos Dominios, no seràn obligados à registrar, ni pagar derechos de otros bienes, ò mercancias algunas, que de aquello que descargaren en dicho Puerto, ò Rada, ni constriñidos à dar fiança por los bienes que llevaren à otras partes, ni otra seguridad, no siendo caso de hurto, deuda, traycion, ù otro delito capital.

XII.

Y Por quanto la mitad de los derechos de todos los bienes, y mercancias Estrangeras, introducidos en Inglaterra, se baxan, y buelven à la persona que los introduce; si dichos bienes fueren sacados de dicho Reyno, dentro de doze meses, despues que fueron primeramente desembarcados debaxo de juramento, que son los mismos bienes que pagaron los derechos de entrada; y que sino fueren reembarcados dentro de los dichos doze meses, pueden sin embargo à qualquiera tiempo ser exportados, sin que paguen algun dacio, ò otro derecho de salida. Por tanto està acordado, que si alguno de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña de aora en adelante pusiere en tierra algunas haziendas, ò mercancias de qualquier calidad, ò cosecha que fueren en qualquiera de los Puertos de su Catholica Magestad; y aviendolos registrado, y pagado los derechos que por este Tratado se deben pagar, y despues los quisieren transportar, ò alguna parte de ellos à otra qualquiera parte para su mejor venta, pueda, y serà licito à la persona, ò personas que las huvieren introducido, de hazerlo assi libremente, sin pagar, ni serles pedido algun otro derecho, ò dacio, por razon de la exportacion, haziendo juramento, si se les pidiere, de que son las mismas haziendas de que pagaron los derechos al tiempo de su desembarco. Y caso que los Subditos, Pueblos, ò Moradores de los Dominios de vna, y otra parte descargaren, ò tuvieren en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de la otra algunos bienes, mercaderias, frutos, ò haziendas, y pagado los derechos debidos, segun se ha declarado; y despues por no poderlas despachar resolvieren remitirlas à otra Ciudad, Villa,

Digitized by Google

ò Lugar de los dichos Dominios, lo puedan hazer sin dificultad, ni impedimento, y sin pagar otros derechos que los adeudados en su entrada; y los tales derechos no se han de pagar otra vez en ninguna parte del dicho Señorìo, ò Dominios, llevando testimonio en debida forma de los Oficiales de la Aduana de averlos pagado antes; y los Arrendadores, y Administradores de las Rentas del Rey de España, ù otro Oficial, ù Oficiales, nombrados para este fin, han de permitir en adelante, y dexar se haga en todo tiempo la transportacion de qualesquier bienes, y mercaderias de vna parte à otra, y dar à sus Dueños, y Factores suficientes testimonios de aver pagado sus derechos, quando primero se desembarcaron; por lo qual se podràn llevar, y descargar en qualquier Puerto, ò Lugar, libre de todos derechos, ò impedimentos, como và dicho, salvo siempre el derecho de tercero.

XIII.

QUe serà licito à los Navios de los Pueblos, y Subditos de vna, y otra parte echar la Ancora en las Costas, ò en qualquiera Rada que perteneciere à vna, ò à otra de las partes, sin que sean obligados à entrar en el Puerto; y caso que fueren necessitados à entrar por mal temporal, ò por huìr de Enemigos, ò Piratas, ò por otro qualquier accidente, no siendo dicho Navio consignado à Puerto de Enemigos, ni llevandoles bienes vedados, y de contravando, de lo qual ha de aver suficiente prueba, les serà licito bolver à la Mar libremente quando les pareciere con sus Navios, y bienes, no aviendo abierto el escote, ni expuesto nada à venta; y que quando echaren Ancora, ò entraren en los Puertos, como queda dicho, no han de ser visitados, ni molestados, porque bastarà que en este caso muestren sus Passaportes, y Inventarios de la cargazon, y Cartas de Mar, que siendo vistos por los Oficiales del Rey de España, ò del Rey de la Gran-Bretaña respectivamente, los dichos Navios bolveràn à la Mar libremente, y sin alguna molestia.

Digitized by Google

XIV.

QUe si algunos Navios de Guerra pertenecientes al vno, ò al otro de los dichos señores Reyes, ò à Armadores Particulares Subditos suyos, se encontraren con Navios Merchantes en alguna Playa, ò navegando en alta Mar, no podràn acercarse à tiro de cañon de los Mercantiles, para evitar con esta distancia qualquiera ocasion de robo, ò violencia, y solo podràn embiar, si quisieren, su Varquilla, ò Chalupa à bordo del Navio Mercantil, con dos, ò tres hombres, à quienes se exhibiràn los Passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho Navio; y tambien las Letras de Mar, hechas conforme à la formula que irà inserta al fin de este presente Tratado; por cuyos instrumentos avrà de constar, no solo de su carga, sino tambien del Lugar de su domicilio, y residencia en los Dominios del vno, ò del otro Rey, y del nombre, assi del Maestre, ò Patron, como del Navio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderias de contravando, y que conste vastantemente de la calidad del Navio, como tambien del Maestre, ò Patron dèl, à los quales Passaportes, y Letras de Mar se darà entera fee, y credito; respecto de que assi por parte del dicho señor Rey de España, como de la del dicho señor Rey de la Gran Bretaña se daràn, si fuere necessario, algunas Certificaciones, y Contraseñas para que se conozca mejor su validacion, y no puedan ser de ningun modo falsificadas.

XV.

SI algunos bienes, ò mercancias prohibidas fueren exportadas de los Reynos, Dominios, y Territorios del vno, ù del otro de dichos señores Reyes por los respectivos Pueblos, ò Subditos del vno, ù del otro; en tal caso, los bienes prohibidos solamente seràn confiscados, y no los otros bienes, ni incurrirà el delinquente en otra pena, salvo si este sacare de los Reynos, ò Dominios del Rey de la Gran Bretaña su propia moneda, lana, ò tierra para batanar de dichos Reynos, ò si sacare de los del

Rey de España oro, ò plata labrada, ò por labrar, porque en qualquiera de estos casos, las leyes de los respectivos Payses se observaràn en su fuerça, y vigor.

XVI.

QUe serà licito à los Vassallos, y Subditos de ambos Reyes acercarse, y entrar en los respectivos Puertos del vno, y del otro, subsistir, permanecer, y salirse de ellos con la misma libertad, no solamente con sus Navios, y Embarcaciones de Comercio, sino tambien con Navios de Guerra, armados, y dispuestos à resistir, y embestir al Enemigo, y arrivando, forçados del temporal, reparar sus Navios, y proveerse de lo necessario; de modo, que si entraren voluntariamente, no sean tan numerosos que dèn justa ocasion de sospecha; à cuyo fin no deben exceder el numero de ocho, ni continuar su detencion en las Playas, ò cerca de sus Puertos mas tiempo de lo que fuere menester para reparar sus Navios, y tomar las provisiones, y otras cosas necessarias; mucho menos podràn ser ocasion de interrumpir la libertad del Comercio, y entrada de otros Navios de Naciones Amigas del vno, ù del otro Rey; y quando mayor numero de Navios de Guerra, por algun accidente se acercare à algun Puerto, no le serà licito entrar en ellos, ni en sus Radas, sin aver primero alcançado permiso del Rey, à quien dichos Puertos pertenecen, ò del Governador de ellos, no siendo forçados à ello por temporal, ò otra necessidad alguna, para evitar el riesgo de la Mar; y en tal caso, luego han de dar quenta al Governador, ò principal Magistrado de dicho Lugar de la causa de su venida, y no se han de quedar mas tiempo de lo que el Governador, ò Magistrado le pareciere conveniente, ni hazer en dichos Puertos acto alguno de hostilidad que pueda ser en perjuizio del vno, ò del otro de dichos señores Reyes.

Que

XVII.

QUe el dicho Rey de España, ni el Rey de Inglaterra, por ningun mandato general, ni particular, ni por ninguna causa que sea ha de embargar, ù detener, impedir, ò tomar para su servicio à ningun Mercader, ò Maestre de Navio, Piloto, ò Marinero sus Navios, mercancias, paños, ò otros qualesquier bienes que pertenezcan al vno, ò al otro en sus Puertos, ò Rios, sin que los dichos Reyes, ò las personas à quien los Navios pertenecen sean primero advertidos de esso, y consientan se haga; pero que esto no se entiende se deba por esso impedir, ò interrumpir la via ordinaria de la ley, y justicia en ningun País.

XVIII.

QUe los Mercaderes, y Subditos del vno, ò del otro Rey, sus Factores, y Criados, asimismo sus Navios, Maestres, y Marineros puedan, assi yentes, como vinientes en la Mar, y otras aguas, como en las Radas, y Puertos del vno, y del otro, respectivamente llevar, y vsar qualesquier generos de armas defensivas, y ofensivas, sin ser obligados à registarlas; y asimismo por tierra podràn llevar, y vsarlas para su defensa, conforme se acostumbrare en el tal Lugar donde se hallaren.

XIX.

QUe los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios de los Pueblos, y Subditos de la vna, ò de la otra parte no puedan poner pleyto, començar accion, ni causar molestia, daño, ò perjuizio à los Capitanes, Oficiales, ò Marineros de los Navios de su propio País en los respectivos Reynos, Dominios, Tierras, Payses, ò Lugares por sus gages, salarios, ni otro ningun pretexto; ni se pongan, ni seràn recibidos con pretexto, ò color qualquiera en el servicio, ò amparo reciprocamente de los dichos señores Reyes de España, ù de

Digitized by Google

la Gran Bretaña, ù de sus Armas; pero si alguna controversia se ofreciere entre Mercaderes, y Maestres de Navios, ò entre Maestres, y Marineros, el componerlos se dexa solo al arbitrio del Consul de la Nacion; pero de tal manera, que quien sin embargo no se sometiere à su arbitrio, pueda apelár à la Justicia Ordinaria de la parte donde fuere Subdito.

XX.

Y Por quanto para quitar todos impedimentos, y que los Mercaderes, y Negociantes de los Reynos de la Gran Bretaña puedan bolver à Brabante, Flandes, y otras Provincias de los Payses Baxos de la jurisdicion del Rey de España; para restablecer en ellas el Comercio antiguo, se ha considerado convenir, que todas, y qualesquier leyes, edictos, estatutos, ordenanças, y actos, por los quales se prohibe llevar à dichas Provincias paños, ò otras mercaderias de lana, fabrica de Inglaterra, de qualquiera calidad que sea, teñidas, ò por teñir, batanadas, ò por batanar, se revoquen, anulen, y casen; y que si algun derecho, tributo, imposicion, cargo, ò dinero ha sido (con permision, ò de otra manera) impuesto sobre paños, ò alguna otra de las manifacturas de lana, excepto el antiguo tributo sobre cada pieza de paño, y proporcionalmente sobre cada vna de las otras manifacturas de lana, conforme à los antiguos Tratados, y acuerdos entre los Reyes de Inglaterra, y Duques de Borgoña, y Governadores de los Payses Baxos, sean tambien de aora en adelante nulos; y que assimismo ninguno de los tales tributos, ò imposiciones se impongan, ni carguen sobre dichos paños, ò manifacturas, por ningun pretexto, ò causa que sea; y que todos los Mercaderes Ingleses, que comerciaren en las dichas Provincias, Ciudades, ò Villas de ellas, sus Factores, Criados, ò Agentes gozassen de aora en adelante todos los privilegios, exempciones, immunidades, y beneficios, que en los tiempos passados han sido acordados, y dados por los dichos Tratados antiguos, y Acuerdos entre los Reyes de Inglaterra, y Duques de

de Borgoña, y Governadores de los Payses Baxos; por tanto se ha acordado que se nombraràn por su Magestad Britanica Diputados, que concurriràn con el Marquès de Castel-Rodrigo, ò con el Governador que protempore lo fuere de aquellas Provincias, ò con otros Ministros que tuvieren suficiente poder para ello, que con madura ponderacion de la reciproca vtilidad de las dos Naciones, traten, y concluyan amigablemente sobre todo lo arriba dicho. Assimismo los Mercaderes Ingleses gozaràn de mas amplios privilegios, immunidades, y exempciones que fueren mas acomodadas al estado presente de las cosas, para mas animar à los dichos Hombres de Negocio, y seguro de su trafico, y comercio, segun serà acordado por vn Tratado especial que se harà sobre este particular.

XXI.

LOs Subditos, y Moradores de los Reynos, y Dominios de los Serenissimos señores Reyes de España, y Inglaterra, respectivamente podràn con toda seguridad, y libertad navegar, y contratar en todos los Reynos, Estados, y Payses, que estàn, ò Estaràn en Paz, amistad, ò neutralidad con el vno, ò el otro de dichos Señores Reyes.

XXII.

Y No seràn molestados, ni inquietados, en aquella libertad por los Navios, ò Subditos de los dichos señores Reyes respectivamente, por causa de las hostilidades que ay, ò podria aver despues entre el vno de ellos, y los señores dichos Reyes, Payses, y Estados, ò alguno de aquellos que estaràn en amistad, ò neutralidad con el otro.

Digitized by Google

XXIII.

Y En caso que dentro de los dichos Navios respectivamente se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui abaxo de contravando, y vedadas, seràn descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Juezes del Almirantazgo, ò otros competentes, sin que por esta razon el Navio, y las demàs mercancias libres, y permitidas que se hallaren en el mismo Navio puedan ser en ningun modo detenidas, ni confiscadas.

XXIV.

D Emàs à mas, para prevenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer, tocante à la designacion de las mercaderias vedadas, y contravando, se ha declarado, y convenido, que debaxo de este nombre seràn comprehendidas todas las armas de fuego, y sus aderezos, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, circulos, empegados, afustes, horquillas, vandoleras, polvora, cuerda, salitre, y valas. Entiendese assimismo debaxo del mismo nombre de mercaderias vedadas, y de contravando todas las demàs armas, como picas, espadas, morriones, hielmos, corazas, alabardas, javalinas, y otras semejantes. Prohibese tambien, debaxo de este nombre, el transportar gente de guerra, cavallos, sus jaezes, pistolas, sillas, tahalies, y otros aderezos formados, y compuestos al vso de la guerra.

XXV.

P Ara evitar, assimismo, toda materia de disputa, y contencion se ha asentado, que debaxo de aquel nombre de mercaderias vedadas, y de contravando, no seràn comprehendidas los trigos, centenos, y otros generos, y legumbres, sal, vino, azeite, ni generalmente, quanto pertenece al sustento, y nutrimento de la vida, antes quedaràn libres, como

to-

Digitized by Google

todas las demàs mercaderias, no comprehendidas en el Articulo precedente, y serà permitido su transporte, aunque sea para Lugares de Enemigos, exceptuando las Villas, y las Plazas sitiadas, bloqueadas, ò cercadas.

XXVI.

HAse tambien convenido, y assentado, que todo lo que se hallare cargado por los Subditos, y avitantes de los Reynos, y Dominios de qualquiera de los dichos señores Reyes de España, y de Inglaterra, en Navios de los Enemigos de qualquiera de los dichos Reyes, aunque no fuessen mercaderias de contravando, serà confiscado con todo lo demàs que se hallare sobre los dichos Navios, sin excepcion, ni reserva.

XXVII.

QVE el Consul que en adelante residiere en alguno de los dominios del Rey de España, por la assistencia, y proteccion de los subditos del Rey de la Gran Bretaña, serà nombrado por el dicho Rey de la Gran Bretaña, y èl assi nombrado, tendrà, y exercerà el mismo poder, y autoridad en la execucion de su cargo, como qualquier otro Consul aya tenido en los dominios del dicho Rey, y de la misma manera los Consules de España que residieren en los Reynos de Inglaterra, gozaràn de la misma autoridad que los Consules de qualquiera otra Nacion ayan tenido en dicho Reyno.

XXVIII.

YA fin que las leyes del Comercio, que se obtienen por la Paz, no queden infructuosas, como quedàran si los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, quando vàn, vienen, ò quedan en los Dominios, ò Señorios del Rey de España, por razon de sus Comercios, y negocios fueren molestados por causa de Religion, por quanto para que el comercio sea seguro,

Digitized by Google

ro, y ſin rieſgo, aſsi por Tierra, como por Mar, el dicho Rey de Eſpaña proveerà que los Subditos del dicho Rey de Inglaterra no ſean agraviados contra las leyes del Comercio; y que ninguno de ellos ſea moleſtado, ni inquietado por cauſa de Religion, mientras no diere algun eſcandalo, ò ofenſa publica; y el dicho Rey de la Gran Bretaña, de la miſma manera proveerà por las miſmas razones, que los Subditos del Rey de Eſpaña, no ſean moleſtados, ni inquietados por la Religion contra las leyes del Comercio, mientras no dieren algun publico eſcandalo, ù ofenſa.

XXIX.

QUe los Pueblos, y Subditos, reſpectivamente de vn Reyno, en los Dominios, Territorios, Regiones, ò Colonias del otro, no ſeràn compelidos à dar ſus Mercaderias por moneda de cobre, ù de cambiarlas por otra moneda, ò coſa contra ſu voluntad; ni aviendolas vendido, à recibir pagamento en otras eſpecies de aquello en que huvieren concertado, ſin embargo de qualquiera ley, ò coſtumbre contrario à eſte Articulo.

XXX.

QUe los Mercaderes de ambas Naciones, y ſus Factores, Criados, y Familias, Comiſſarios, ò otros qualeſquiera que emplearen, aſsimiſmo Maeſtres de Navios, Pilotos, y Marineros, podràn libre, y ſeguramente quedar en los dichos Dominios, Reynos, y Territorios del vno, ò del otro de dichos Reyes, como tambien en ſus Puertos, y Rios; y que los Pueblos, y Subditos del vn Rey, puedan tener, y gozar en los Dominios, y qualeſquiera Territorios del otro, ſus caſas propias en que vivir, ſus Lonjas, y Magacenes à propoſito para recibir, y guardar ſus bienes, y mercancias, durante el tiempo que los huvieren alquilado, y concertado, ſin algun impedimento.

Digitized by Google

XXXI.

LOs avitantes, y Subditos de vna parte, y otra, podràn en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escrivanos, y solicitadores que mejor les pareciere, à los quales podràn encargar sus pleytos, por consentimiento de los Juezes Ordinarios, quando fuesse necessario, y la parte litigante lo pidiere, y no seràn constreñidos à exhivir sus libros, y papeles de quenta à alguna persona, no siendo para dar evidencia, para evitar pleytos, y controversias, ni seràn embargados, detenidos, ni sacados de sus manos, por ninguna causa que sea; y serà permitido à los Subditos, y avitantes de vna, y otra parte en los Lugares donde tuvieren su residencia; que los libros de su trafico, y correspondencia, sean en la lengua que quisieren, en Español, Inglès, Flamenco, ò otra qualquiera que les fuere mas commoda, sin que por esto puedan ser molestados, ni inqueridos, con lo demàs concedido à otra qualquiera Nacion, en particular de dichos libros de su trafico, y correspondencia.

XXXII.

QVe en caso que se sequestrare la hazienda de alguna persona, ò personas, por qualquier Tribunal que sea, en los Reynos, y Dominios de ambas partes, y sucediere estar en manos de los delinquentes alguna hazienda, ò deudas, que bona fide pertenecieren al Pueblo, ò Subditos de vno, u del otro, no puedan ser confiscadas por ninguno de los dichos Tribunales, sino que se ayan de restituir à sus verdaderos dueños, si estuvieren en especie; y no estandolo, se restituirà el valor de ellas, conforme al pacto, ò contrato que estuviere hecho entre las partes, tres meses despues de la dicha sequestracion.

Que

Digitized by Google

XXXIII.

QVe los bienes, y haziendas de los Pueblos, y Subditos del vn Rey, que murieren en los Paysſes, Tierras, y Dominios del otro, ſeràn reſervados para los legitimos herederos, y ſucceſſores, por teſtamento, ò abinteſtato del difunto, el derecho de tercero ſiempre reſervado.

XXXIV.

QVe los bienes, y haziendas de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren ſin hazer teſtamento en los Dominios del Rey de Eſpaña, ſeràn inventariados con ſus papeles eſcritos, y libros de quenta, por el Conſul, ù otro Miniſtro publico del Rey de la Gran Bretaña, depoſitados en poder de dos, ò tres Mercaderes, que ſeràn nombrabos por el dicho Conſul, ò Miniſtro publico, para que los guarde para los propietarios herederos, ò acreedores; y que ni el Conſejo de Cruzada, ni otro Tribunal alguno ha de interponerſe en ello; y en ſemejante caſo ſe procederà reciprocamente con los Vaſſallos del Rey de Eſpaña en Inglaterra.

XXXV.

QVe vn lugar decente, y conveniente ſerà dado, y ſeñalado para enterrar los cuerpos de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren dentro de los Dominios del Rey de Eſpaña.

XXXVI.

QVe caſo que en adelante ſucediere, que alguna diferencia ſobreviniere entre el dicho Rey de Eſpaña, y el Rey de la Gran Bretaña, que pueda arrieſgar el mutuo comercio, y reciprcca correſpondencia à los reſpectivos Pueblos, y Subditos de cada parte, ſe ha de dar de ello

Digitized by Google

noticia en tiempo, que es à saber, el termino de seis meses, para transportar sus mercancias, y efectos, sin hazerles en este termino alguna molestia, ò vejacion, reteniendo, ò embargando sus bienes, ò personas.

XXXVII.

TOdos los bienes, y derechos ocultados, ò puestos en sequestro, muebles, raizes, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros que no huvieren sido embargados por el Fisco, con debido conocimiento de su causa, antes del dia de la conclusion de este Tratado quedaràn à libre, y plenaria disposicion de los propietarios, de sus herederos, ù de los que tuvieren su derecho, con todos los frutos, rentas, reditos, y provechos, y tampoco los que huvieren ocultado los bienes, y derechos; y sus herederos no podràn ser molestados por esta causa por los Fiscos, respectivamente; pero los propietarios, sus herederos, ò aquellos que tuvieren su derecho, tendràn por respecto de ellos su accion contra cada vno, como por su hazienda propia.

XXXVIII.

SE ha acordado, y concluìdo, que los Pueblos, y Subditos del vno, y del otro de los dichos señores Reyes, tengan, y gozen en sus respectivas Tierras, Mares, Puertos, Radas, Playas, Territorios, y Lugares del vno, y otro los mismos privilegios, seguridades, libertades, y immunidades (assi tocantes à sus personas, como à sus negocios) que se han dado, ò se dieren por la vna, ò la otra parte al Rey Christianissimo, ò Estados Generales de las Provincias vnidas de los Payses Baxos, ò à las Ciudades Anseaticas, ò à qualquier otro Reyno, ò Estado que sea, con todas las clausulas, y circunstancias en su favor, en tan pleno, amplio, y beneficioso modo, como si lo mismo fuera aqui con particularidad referido, è inserto.

En

XXXIX.

EN caſo que de vna parte, ò otra ſe moviere alguna contravencion ſobre los dichos Articulos, tocantes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de vno de los dichos ſeñores Reyes, ò otras qualeſquier perſonas, en preſentandoſe la quexa por la parte intereſſada à ſus Mageſtades, ò à los de ſus Conſejos, ſus dichas Mageſtades haràn reparar, ſin dilacion el daño, y executar todas las coſas en la manera que arriba eſtà acordado; Y en caſo que con el tiempo ſe deſcubran algunos fraudes, ò inconvenientes, en quanto al dicho comercio, y navegacion, à los quales no quede baſtantemente proveìdo por eſtos Capitulos, ſe podràn poner de nuevo las otras prevenciones que ſe juzgare convenir de vna, y otra parte, quedando entretanto el preſente Tratado en ſu fuerça, y vigor.

XXXX.

ITem, ſe ha acordado, y concluido, que los dichos Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y la Gran Bretaña guardaràn, con ſincera, y buena fee todos, y cada vno de los Capitulos concertados, y eſtablecidos en eſte preſente Tratado, y haràn que ſean obſervados, y que ſe cumplan por ſus Subditos, y moradores, y no contravendràn à ellos, directa, ò indirectamente, ni ſe conſentiràn que ſe contravenga por ſus Subditos, y moradores, y que ratificaràn, y confirmaràn todas, y cada vna de las coſas arriba acordadas por las Letras patentes de ambas partes, ordenadas, y hechas en ſuficiente, valida, y eficàz forma, y las entregaràn, ò haràn entregar reciprocamente en buena fee, y realmente dentro de quatro meſes, que ſe han de contar deſde las fechas de eſtas preſentes, y daràn orden los ſeñore dichos Reyes, que la preſente Paz, y Amiſtad ſea publicada en la forma, y en los lugares acoſtumbrados quanto antes ſe pudiere hazer. En fee de todo lo qual, y cada coſa de ello, noſotros los ſobredichos Comiſſarios de los Sereniſsimo Rey, y Reyna de Eſpaña, y el Emba-

baxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, firmamos el preſente Tratado de nueſtras manos, y le ſellamos con nueſtros ſellos, en Madrid à veinte y tres de Mayo del año
treze
del Señor de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete. (L.S.) Juan Everardo Nidhardo. (L.S.) Duque de San-Lucar,&c. (L.S.) El Conde de Peñaranda. (L.S.) Sandvvich.

FORMULA DE LAS LETRAS CERTIFICATOrias que han de dar las Ciudades, y Puertos Maritimos à los Navios, y Embarcaciones, quando los huvieren de deſpachar, y deſde dichas Ciudades, y Puertos darſe à la vela.

NOs los Prefectos Conſules, ò Supremo Magiſtrado, ò Comiſſarios de las Aduanas, y Derechos de la Ciudad, ò Provincia.N.Hazemos ſaber, y teſtificamos à todas, y qualeſquier perſonas que vieren eſtas nueſtras, letras como N. N. Patron de la Nave N. declarò delante de noſotros, debaxo de juramento, que el Navio N. que ſerà de.......... Toneladas, poco mas, ò menos (de quien el ſobredicho es Patron) es propio, y pertenece à N. N. vezinos de la Ciudad de N. que es en el Dominio del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas; Y porque es nueſtra voluntad, que en ſus juſtos comercios, y viages ſea recibido, y tratado venignamente, rogamos à todas, y qualeſquiera perſonas, en la parte donde el dicho Patron las encontrare, ò aportare, y eſtuviere con ſu Navio, y Mercaderias, que le admitan venignamente, y le traten con vrbanidad, y permitan que navegue, vaya, y buelva, y negocie en donde, y en la parte, y por los Puertos, Playas, Muelles, Rios, y Dominios que le pareciere, pagando empero los derechos, y tributos que ſe debieren. Lo qual lo reconocerèmos (en las ocaſiones que ſe ofrecieren de hazer noſotros lo miſmo) con animo agradecido, y venevolo.

En

Digitized by Google

En cuyo testimonio señalámos estas presentes Letras, y las hizimos corroborar con el Sello de nuestra Ciudad. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo. Guillermo Godolphin.

Sello segundo, sesenta y ocho maravedis, año de mil seiscientos y noventa y dos.

Don Brian Yançon, Consul de la Nacion Inglesa, como mejor aya lugar, digo: Que su Magestad fue servido de despachar diferentes Cedulas, en favor de dicha Nacion, para que tengan Juez Conservador particular, para que conozca de sus causas, assi siendo actores, como reos de la dicha Nacion; y en los Articulo, de las Pazes, nueve, y treinta y ocho, se dispuso por condicion expressa de ellas, se guardassen todas las exempciones concedidas à la dicha Nacion Inglesa, pactos, y privilegios concedidos à otra qualquiera Nacion, y Ciudades Ansiaticas, como tambien consta de otra Cedula, despachada por la Reyna nuestra Señora; y estas Ciudades Ansiatica tienen privilegio de Juez Conservador, siendo actores, y siendo reos, como lo tiene la dicha Nacion Inglesa, como consta de la copia de la Cedula, y Cedula que presento, y juro; Dada en Madrid à veinte de Março de sesenta. Suplico à V.S. mande veer las dichas Cedulas, Articulos de Pazes, y mandar que se guarden, y executen en todo, y por todo, assi siendo los de la Nacion Inglesa actores, como siendo reos, probeyendo, como mas en favor de la dicha Nacion sea. Pido justicia, &c. Don Brian Yançon. Licenciado Don Juan de Oliver.

LA REYNA GOVERNADORA. Por quanto los Hombres de Negocios de la Nacion Inglesa, que comercian en la Ciudad de Sevilla, me han representado reciben muchas vejaciones de los Ministros que residen en ella, contraviniendo à lo capitulado entre esta Corona, y aquella; suplicandome, que para que en lo de adelante no se le perjudique en nada de lo assentado, y dispuesto en la Paz, les mandasse dar el despacho necessario para su observancia, como tambien para que las Cedulas que el Rey mi señor (que santa gloria aya) les concediò el año de mil seiscientos y quarenta y cinco, tuviessen su fuerça, y vigor, por ser *Cedula.*

par-

Digitized by Google

parte del Tratado ajustado vltimamente, entre Mi, y el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, como lo previene el Capitulo nueve, y he venido en ello. Por tanto, ordeno, y mando al Regente de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y à los demàs Ministros de ella, à quien tocare el cumplimiento de lo vno, y lo otro en qualquiera manera, executen inviolablemente lo contenido en dicha Paz, y lo concedido por las Cedulas referidas, siempre que fueren requeridos con ellas, ò sus traslados autorizados, sin ir contra su tenor de ninguna manera, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à veinte de Março de mil y seiscientos y setenta. YO LA REYNA. Don Diego de la Torre.

Peticiõ. Don Brian Yançon, Consul de la Nacion Inglesa, parezco ante V. S. y digo: Que à la dicha Nacion conviene que Andrès Perez de Mansilla, Escrivano de Govierno de esta Ciudad, por ante quien se publicaron los Capitulos que se ajustaron por el año passado de seiscientos y sesenta y siete, entre esta Corona, y la de Inglaterra, dè vn tanto de los Capitulos nueve, y treinta y ocho. Por tanto à V. S. pido, y suplico mande despachar su mandamiento compulsorio, para que el dicho Andrès Perez de Mansilla dè vn tanto de los dichos Capitulos: pido justicia. Don Brian Yançon.

Auto. Que el dicho Andrès Perez de Mansilla dè à la parte del dicho Consul vn traslado autorizado, y en manera que haga fee, de los dos Capitulos de Pazes, que esta Peticion refiere, y que este Auto sirva de mandamiento; su Señoria el señor Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de su Magestad, y su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Conservador de la Nacion Inglesa, lo mandò. En Sevilla à treze dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y setenta años. Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo. Ante mi. Juan Gonçalez de Avellaneda.

Testimonio. Andrès Perez de Mansilla, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Govierno, y assistencia de esta Ciudad de Sevilla, doy fee, que por el Quaderno de Autos, fecho sobre lo ajustado, y concluido entre esta Corona, y la de Inglaterra, los Capitulos de renovacion de Paz, y Comercio, que se publicaron en esta Ciudad à los veinte y nueve dias del mes de Diziembre del año de mil

seis-

Digitized by Google

seiscientos y sesenta y siete, en virtud de Cedula de la Reyna nuestra Señora, dirigida al señor Conde de Humanes, que fue Assistente, y Maestro de Campo General de esta Ciudad, su Tierra, y Capitanìa, cuya copia autorizada, y concordada està en los dichos Autos, y con ellos vn traslado, para la continuacion, y renovacion de Paz, y Amistad entre las dos Coronas de España, y la Gran Bretaña, de letra de molde, en quartilla, que es el que se remitiò de Madrid con dicha Cedula, y el mismo de que se hizo publicacion en esta dicha Ciudad, y partes publicas de ella. Y entre los capitulos de dicho Tratado de Paz, ay dos; el vno, numero nueve; y el otro, numero treinta y ocho, que vno en pos de el otro son del tenor siguiente.

Que los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, tratando, comprando, y vendiendo, en qualquiera de los Reynos, Goviernos, Islas, Puertos, ò Territorios del dicho Rey de España, tendràn, vsaràn, y gozaràn todos los privilegios, è immunidades que el dicho Rey ha dado, y confirmado à los Mercaderes Ingleses, que residen en Andalucìa, por sus Reales Cedulas, ò ordenes, fechas en diez y nueve de Março, en veinte y seis de Junio, y nueve de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y cinco; Su Catholica Magestad, por las presentes, reconfirmando lo mismo, como parte de este Tratado, entre las dos Coronas; y à fin que sea manifiesto à todos, se ha consentido, que las dichas Cedulas, en quanto à su entera substancia, se passen, y transfieran al cuerpo de estos presentes Articulos, en nombre, y à favor de todos, y cada vno de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, residiendo, y tratando, en qualquiera parte que sea, dentro de los Dominios de la Catholica Magestad. *Cap. 9.*

Es acordado, y concluìdo, que los Pueblos, y Subditos del vno, y de el otro, los dichos señores Reyes, tengan, y gozen en sus respectivas Tierras, Mares, Puertos, Radas, Playas, Territorios, y Lugares de el vno, y otro los mismos privilegios, seguridades, libertades, y immunidades (assi tocante à sus personas, como à sus negocios) que se han dado, ò se dieren por la vna, ò la otra parte al Rey Christianissimo, *Cap. 38.*

Digitized by Google

ò Estados Generales de las Provincias vnidas de los Payses Baxos, ò à las Ciudades Anseaticas, ò à qualquier otro Reyno, ò Estado que sea, con todas las clausulas, y circunstancias en su favor, en tan pleno, amplio, y beneficioso modo, como si lo mismo fuera aqui con particularidad referido, y inserto.

Como consta, y parece del dicho Tratado de Paz, y Amistad entre esta Corona, y la Gran Bretaña, que por aora queda en mi poder, à que me refiero; y para que conste en virtud del Auto del señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de su Magestad, y su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad; y de pedimento de Don Brian Yançon, Consul de la Nacion Inglesa di el presente. En Sevilla en quinze dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y setenta años. En testimonio de verdad. Andrès Perez de Mansilla.

Testimonio. Yo Antonio Gonçalez de Avellaneda, Escrivano de el Rey nuestro Señor, y de Relaciones, en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Mayor del Juzgado del señor Licenciado Don Thomàs de Oña, Theniente de el señor Asistente de esta Ciudad, y de la comission conservaturia de la Nacion Inglesa, de que es Juèz Conservador el señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de su Magestad, y su Regente en esta Real Audiencia, doy fee, que por parte de los Consules de la dicha Nacion, de esta Ciudad, y de las Islas de Canaria, se presentò ante dicho señor Regente vna Peticion, que su tenor de ella, y de vn testimonio de los privilegios concedidos à la dicha Nacion por la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quarto (que està en gloria) y de la comission que tuvo para la dicha conservaduria el señor Don Geronimo del Pueyo Araciel, del Consejo de su Magestad, Regente que fue de esta Real Audiencia, y de la que oy tiene su Señoria el señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de su Magestad, su Regente en esta Real Audiencia, Juez Conservador de dichas Naciones, es como se sigue:

Peticiõ. Don Brian Yançon, Consul de la Nacion Inglesa, que comercia en esta Ciudad; y Don Thomàs Colin, Consul de la Nacion Inglesa, que comercia en las Islas de Canaria, parecemos

Digitized by Google

ante V. S. y dezimos: Que en el tiempo que el señor Don Geronimo del Pueyo Araciel, que fue del Consejo de su Mageſtad, y su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, siendo Juez Conservador de dichas Naciones, se mandaron imprimir los Privilegios concedidos à la dicha Nacion por su Mageſtad el señor Rey Don Phelipe Quarto (que està en gloria) los quales privilegios se imprimieron à la letra de molde, y se mandò se diesse testimonio de ellos, que es el de que hazemos demonstracion; y conviene que el testimonio de dichos privilegios, con la Cedula de conservaduria, que de su Mageſtad tuvo el dicho señor Don Geronimo del Pueyo, y la que V. S. nuevamente tiene, se imprima en letra de molde, y se nos entreguen los Tratados à cada uno, autorizados del presente Escrivano, para que los tengamos en nuestro poder, para repetir entre los de las dichas Naciones. Por tanto, à V. S. pedimos, y suplicamos assi lo provea, y mande, y pedimos justicia, &c. Don Brian Yançon. Don Thomàs Colim.

Buenaventura Carreto, en nombre de la Nacion Inglesa, digo: Que su Mageſtad (Dios le guarde) fue servido de conceder à mis partes los privilegios contenidos en las tres Cedulas Reales, que ante V. S. presento, à quien pido, y suplico las obedezca, como su Mageſtad lo manda, y se me dè por el presente Escrivano testimonio del obedecimiento, con insercion de las dichas Cedulas, las quales se impriman, pido justicia. Ventura Carreto.

¶. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Ricardo Antonio, Consul de la Nacion Inglesa, por vos, y en nombre de los Vassallos del Rey de la Gran Bretaña, me ha sido hecha relacion,

que

Digitized by Google

que mediante las Pazes, que en este, y aquel Reyno estàn assentadas, residen, y comercian en Andalucia, principalmente en las Ciudades de Sevilla, San-Lucar, Cadiz, y Malaga, suplicandome sea servido de confirmaros los privilegios, exempciones, y facultades que os competen, assi por los Capitulos de dichas Pazes, como por las confirmaciones de ellas, y otras mercedes, è indultos, que el Rey mi señor mi padre (que aya gloria) os diò, y otras qualesquiera que se os ayan dado por mis Coronas de los mis Reynos de Castilla, y de Portugal, mandando que se les guarden, y cumplan en todo, y por todo, sin ninguna limitacion, y à mayor abundamiento concederoslos de nuevo, con las calidades, ampliaciones, condiciones, y declaraciones que mas os convengan, poniendo penas à quien los contradixere, y no los guardare; y para que se sepa los que son, se les dè copias de ellos, ò como la mi merced fuesse. Y teniendo consideracion à lo referido, y porque para las ocasiones que tengo de guerras aveis ofrecido servirme con dos mil y quinientos ducados de plata, pagados los mil de contado, y los mil y quinientos restantes, para el mes de Abril de este año, de que el Licenciado Francisco Moreno, con intervencion de Don Antonio de Campo-Redondo y Rio, Cavallero de la Orden de Santiago, del mi Consejo, y Camara, y del de Hazienda; en vuestro nombre, y en virtud de poder vuestro, otorgò escriptura de obligacion en forma, ante Juan Cortès de la Cruz, mi Escrivano, lo he tenido por bien; y por la presente, de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmolo, y apruevo los privilegios de exempciones, y facultades que os competen, assi por los Capitulos de dichas Pazes, como por las confirmaciones de ellas, y las demàs mercedes, y indultos que el Rey mi Señor, mi padre os diò, y otras qualesquiera que se ayan dado por mis Coronas de Castilla, y Portugal à los dichos Vassallos, en todo, y por todo, como en ello, y en cada cosa, y en parte de ello se expecifica, contiene, y declara, para que sean firmes, estables, y valederos, y se os observen, guarden, y cumplan, porque mi in-

ten-

tencion, y voluntad deliverada es, que todos los de la dicha Nacion gozeis, y gozen de ellos, sin ninguna limitacion; con calidad, que en el tiempo que residieren en la Andalucia los dichos Ingleses, à vos, ni à ellos no se os pueda encargar ningun oficio, ni carga publica, ni concegil, tutelas, curadurias, receptorias, tesorerias, aunque sean de alcavalas, y millones, y otros servicios que toquen à mi Real Hazienda; ni tampoco se os puedan pedir prestamos, ni donativos, ni que tomeis juros, ni sus rentas, cavallos, ni esclavos.

Y por os hazer mas merced en conformidad de lo assentado en las Pazes, quiero, y permito que podais, y puedan tratar, y comerciar libremente, y vender vuestras mercaderias, y frutos, y comprar los de mis Reynos, y sacarlos de ellos, guardandose lo dispuesto por las leyes, y pragmaticas, que de esto hablan, y pagando à mi Real Hazienda los derechos que se debieren pagar; prohibiendo, como prohibo, y mando, que no se os tome por fuerça, ni se os saquen ningunas mercaderias, trigo, ni cevada, aunque sea para apresto de mis Armadas, Flotas, y Galeones, ni por Assentistas, ni Estrangeros; y los dichos Privilegios ayan de ser en quanto al trigo, y cevada, conforme à la tassa; y en quanto à las demàs cosas, y mercaderias, aquello en que os conviniere des, y concertaredes, sin sacarlas de vuestro poder, hasta averos pagado, y sin que por razon de ello se aya de dár lugar à que se os hagan molestia, y vejaciones.

Y por que muchos de vosotros tratais en traer à los Puertos de Andalucia, Ciudad de Sevilla, y otras partes, mucha cantidad de bacallao, y otros generos de pescado seco, y salado, por ser los mantenimientos mas necessarios que ay, y se os hazen muchas costas, y vejaciones; quiero, y mando, que se os guarde la Ordenança de la Ciudad de Sevilla, en que dispone, que à los que entran con pescado seco, y salado, no se pueda poner postura, antes se les permita vender al precio que quisieren, sin que sea necessario manifestarlo, mas que à los Ministros que cobran mis Rentas Reales; y si los Navios en que se traxere dicho bacallao fueren grandes, que no puedan subir el Rio arriba, y se hondeare en

Var.

Digitized by Google

Varcos; el Juez del Almirantazgo, ni otro alguno, no pueda poner en los dichos Varcos guardas, à costa de los dueños de ellos. Y assimismo mando, que en caso de constar que el dicho pescado està podrido, y no se pueda gastar, se aya de quemar, ò hechar al agua, sin que por razon de esto se pueda hazer, ni haga causa à los dueños, ò personas que lo vendieren, ni prenderlos, ni denunciarlos.

Y porque el Administrador de los Almojarifazgos, y otros diferentes derechos, que se cobran de los frutos, y mercaderias, han introducido, que quando alguna se denuncia, el prender à la persona que se muestra parre, de que se sigue à los Hombres de Negocios mucho descredito, costas, y vejaciones. Es mi voluntad, y mando, que en las dichas denuncaiciones solo se proceda contra las mercaderias, y no contra las personas, permitiendoles, como les permito, que puedan hazer, y hagan sus defensas en las dichas vejaciones.

Y porque assimismo, conforme à vn capitulo de las dichas Pazes, que habla en materia de Religion, sin embargo, que en algunos pleytos se ha intentado declaren si son Catholicos Romanos, ò no, escusandose de dar fee en los juramentos que hazen, como partes, y como testigos; mando assimismo, que en quanto à esto no se aya de tratar, ni trate cosa alguna con los naturales del dicho Reyno, sino que se guarde, y cumpla la dicha condicion, sin que se os haga semejantes preguntas, dando à los juramentos que hizieredes, en juizio, y fuera de èl, la fee, y credito, que se diera si fuerades Españoles, sin que sobre esto recibais vejaciones, ni molestias, ni se os pueda hazer agravio alguno.

Y porque para justificacion de algunas causas, los Juezes, y Justicias pretenden que los Mercaderes exhivan los libros de sus contrataciones, y sobre ello reciben vejaciones, y agravios; quiero, y mando, que los libros de los Mercaderes de la dicha Nacion no se saquen de su poder, por ninguna causa que sea, sino que los tengan de manifiesto en sus casas, para sacar la partida que se señalare, sin pedirles otras, ni poderles sacar otros papeles ningu-

gu-

Digitized by Google

gunos; pena, que el que contraviniere à ello, serà castigado conforme à derecho.

Y porque assimismo los Mercaderes despachan las mercaderias en la Aduana de la Ciudad de Sevilla de todos los derechos, que por ser muchos se haze vna hoja, y esta và firmada, y rubricada de todos los Ministros, y se queda en poder del Alcayde de la Aduana, porque en su virtud dexa salir las mercaderias que vàn en fardos, pacas, baules, y caxas, y despues de averlas sacado, y puestolas en su casa en sus Almacenes; el Guarda Mayor de la Aduana, y los Ministros del medio por ciento os visitan las casas, y la ropa, haziendoos molestias, y vejaciones, pidiendoos los despachos, constandoles que no los pueden tener, por averlos dexado en poder de dicho Alcayde de la Aduana: Prohivo, y mando, que no se puedan visitar las casas de los dichos Mercaderes, ni pedirles, ni pidan los despachos que no quedan en su poder, con que esto se aya de entender, y entienda en las casas que estàn de los Muros à dentro de la dicha Ciudad; y porque se sepa los que sois de la dicha Nacion Inglesa, se os aya de dar copias de los dichos privilegios, y exempciones que os tocaren, y os estuvieren concedidos, assi por los capitulos de las dichas Pazes, como en otra qualquiera manera; y para execucion, y cumplimiento de todo lo referido, mando à los de mi Consejo, y à los demàs mis Consejeros, Juntas, y Tribunales de mi Corte; y à los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Regente, y Juezes de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y Alcaldes Mayores de la Quadra de ella, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, assi de las dichas Ciudades de Sevilla, Cadiz, y Malaga, y de San Lucar de Barrameda, como de todas las de màs Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de ellos, de qualquier calidad, y condicion que sean, à quien principal, ò accidentalmente tocare en qualquiera manera el cumplimiento de todo lo contenido en esta mi carta, que luego que fueren requeridos con ella, ò con

Digitized by Google

ſu traslado, ſignado de Eſcrivano publico (que ſe le ha de dar tanta fee, como al original) cada vno en la parte que le tocare, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin que en todo, ò en parte ſe os pueda poner, ni ponga impedimento, ni otra duda, ni dificultad alguna, ir ni venir contra ſu tenor, y forma, ni conſientan, ni dèn lugar à que ſe interprete, limite, ni ſuſpenda, en todo, ni en parte, ni que ſe dèn en contrario cedulas, proviſiones, ni otros deſpachos; antes para ſu obſervancia en la parte que à cada vno tocare, provean, y dèn orden ſe os dèn las que fueren neceſſarias, para mayor firmeza de la merced que por eſta mi carta os hago. Y para que en todo tiempo eſta merced os ſea cierta, y ſegura, ayais de tener vn Juez Conſervador para la Andalucia, principalmente para las dichas Ciudades de Sevilla, Malaga, y Cadiz, y San Lucar de Barrameda, à quien yo aya de dar comiſsion baſtante, para la guarda, y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades, y exempciones; el qual aya de apremiar, y compeler à todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier ſuerte, y calidad que ſean, que tocaren à la dicha Nacion, aſsi en aquella en que fueren reos convenidos, como en las que fueren actores, aunque las perſonas que los convinieren, y que de ellos fueren convenidos tengan qualeſquiera Juezes privativos, aſsi por aſsiento, ò contrato que ayan hecho, como por preheminencias, ò immunidades que tengan, porque de las dichas cauſas ſolo ha de conocer privativamente el dicho Juez Conſervador, y no otro Juez, ni Tribunal alguno, aunque ſea por via de exceſſo, ni injuſticia notoria, ò en otra qualquiera manera, ò forma; y el dicho Juez Conſervador, por aora lo ſea el Doctor Don Franciſco Bergara, Juez de la mi Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla, el tiempo que aſsiſtiere en ella, y por ſu auſencia, el Licenciado Don Franciſco de Medrano, Juez de la miſma Audiencia; el qual para los negocios, y pleytos que ſe ofrecieren en las dichas Ciudades de Malaga, y Cadiz, y en San Lucar aya de ſubdelegar ſu conſervaduria en la perſona, que por la dicha Nacion ſe le propuſiere, para que los ſubſtancie, haſta la concluſion,

sion, y se los remita para determinarlos; y de lo que èl determinare se aya de apelar al mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno; y porque mi voluntad es que cada vno en su tiempo tenga jurisdicion, y comission privativa para ampararos, y defenderos en todo lo contenido en esta mi carta, para que todo ello se guarde, y cumpla en la forma que os està ofrecido; he tenido por bien de encargar, como por la presente les encargo, la proteccion, y amparo de esto; y les mando vean esta mi carta, y las calidades, y condiciones, y preheminencias, y ampliaciones en ella contenidas; y todo ello lo hagan guardar, y cumplir, y executar en la forma, segun, y de la manera que en ella se contiene, y declara, sin consentir, ni dar lugar à que en todo, ni en parte se os pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, y ante el dicho Don Francisco de Bergara, y en su ausencia, ante el dicho Don Francisco de Medrano, y no ante otro Juez alguno, privativamente en primera instancia ayan de passar, y seguirse todas las causas, y pleytos, que sobre lo referido, y qualquiera causa, y parte dello se hizieren, y causaren, y la execucion, y castigo de los inovedientes, porque mi voluntad es que el conocimiento, y determinacion de todo lo contenido en esta mi carta, privativamente les aya de tocar, y toque, procediendo en todo contra los que fueren culpados, executando en ellos las penas que hallaren por derecho, reservando, como reservo, las apelaciones que de sus autos, y sentencias se interpusieren para el mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, sin que ninguno de los demàs mis Consejos, Tribunales, Audiencias, ni Chancillerias, ni otros ningunos Juezes, ni Justicias de los mis Reynos, y Señorios, de qualquier calidad que sea, se puedan entrometer, ni entrometan en ello, ni en el vso, ni exercicio de la jurisdicion privativa en la dicha primera instancia, que por esta mi cedula les doy, por via de excesso, apelacion, ni otro recurso, ni manera alguna, à los quales, y à cada vno de ellos inhivo, y he por inhividos de su conocimiento; y los declaro por Juezes incompetentes de èl, que para todo, y cada cosa, y parte de ello, les doy el poder mas cumplido, y la comission mas am-

amplia, que de derecho se requiere, y es necessario, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y que despues de ellos la dicha Nacion Inglesa de la Ciudad de Sevilla pueda nombrar en la dicha comision vno de los Juezes de la dicha Audiencia, el que eligiere la dicha Nacion; y mando al Presidente, y los del mi Consejo de la Camara, que presentado ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comision, por promocion, ò vacacion de los dichos Don Francisco de Bergara, ò Don Francisco de Medrano, ò en otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la forma, segun, y como por esta mi carta se dispone; y para que mejor se cumpla, desde luego les doy facultad, poder, y autoridad, para que puedan subdelegar, y subdeleguen esta comision para los negocios, y pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, y Malaga, y San-Lucar de Barrameda, en la persona que por vosotros se les propusiere, para que substancie hasta la conclusion, y les remita los pleytos, y causas que huviere, para determinarlos en la forma que les pareciere, y viere que conviene para la seguridad de lo contenido en esta mi carta. Y encargo al Serenissimo Principe Don Balthasar Carlos, mi muy charo, y amado hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas-Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi carta, y la merced que por ella os hago, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, aora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera perpetuamente para siempre jamàs, ni consientan, ni dèn lugar à que se os limite, ni suspenda en todo, ò en parte, todo ello, no embargante qualesquiera leyes, y pragmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo,

vso,

Digitized by Google

vso, y costumbre de las dichas Ciudades de Sevilla, Cadiz, y Malaga, y de San-Lucar, y todo lo demàs que aya, ò pueda aver en contrario; con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez, aviendolo aqui por inserto, è incorporado, como si de verbo ad verbum aqui lo fuesse, dispenso, y lo abrogo, y derogo, casso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante. Y de esta mi Cedula ha de tomar la razon Geronimo de Canencia, mi Contador de Quentas, de mi Contaduria Mayor de ellas, mi Secretario de la Media-Anata, à cuyo cargo està la quenta, y razon de este derecho; y declaro, que de esta merced aveis pagado el derecho de la Media-Anata, que importa treinta y cinco mil ciento y cinquenta y cinco maravedis en plata, el qual aveis de pagar hasta en la misma cantidad de quinze en quinze años perpetuamente; y llegando el caso de cumplirse, no aveis de poder vsar de esta merced, sin que primero conste aver satisfecho este derecho; y tambien ha de pagar el Juez Conservador que nombraren, del salario, ò ayuda de costa que gozare por la dicha ocupacion, antes de gozar de ella, de que ha de constar por certificacion de la Contaduria de este derecho. Dada en Zaragoça à diez y nueve de Março de mil seiscientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio Carnero, Secretario de el Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. Licenciado Don Juan Chumacero y Carrillo. El Licenciado Don Antonio Campo Redondo y Rio. Licendiado Joseph Gonçales. Registrada. Miguèl de Olaraguiar. Tomè la razon Geronimo de Canencia.

En la Ciudad de Sevilla en doze dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta y cinco años, el señor Licenciado Don Francisco de Bergara, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, aviendo visto la Real provision, privilegio concedido à la Nacion Inglesa, que su Magestad fue servido de darles, con que su merced fue requerido por Francisco Carreto en nombre de la dicha Nacion, su merced la tomò en su mano, vesò, y puso sobre su cabeça, y dixo *Obedecimiento.*

xo

xo la obedecia, y obedeciò con el respecto, y acatamiento debido, y dixo que està presto de hazer, y cumplir lo que su Magestad por ella le manda, y aceptò el nombramiento de tal Juez Conservador de la dicha Nacion, y lo firmò. Licenciado Don Francisco de Bergara. Ante mi. Fernando Infante, Escrivano.

Decreto de la Audiencia de Sevilla.

Lunes veinte y quatro de Abril, la Nacion Inglesa, señores Governador, y Acuerdo General. Acuerdelo quando se ofreciere la Nacion. Francisco Carrion de la Serna.

EL REY. Licenciado Don Francisco de Medrano, Juez de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que por vna mi carta, y provision de diez y nueve de Março de este año, hize merced à Ricarte Antonio, Consul de la Nacion Inglesa, y à los Vassallos del Rey de Inglaterra, que residen, y comercian en el Andalucia, principalmente en essa Ciudad, y en la de Cadiz, y en San Lucar de Barrameda, los privilegios, exempciones, y facultades que les competen, assi por los capitulos de las Pazes, como por las confirmaciones, y otras mercedes, y indultos que el Rey mi señor mi padre (que aya gloria) les diò, y con otras calidades, condiciones, preheminencias, y ampliaciones en la dicha provision declaradas por aver ofrecido servirme con dos mil y quinientos ducados de plata, segun mas largo en ella, à que me refiero se contiene; y vna de las condiciones con que les hize esta merced, fue que les avia de nombrar, y conceder vn Juez Conservador para la Andalucia, principalmente, para las dichas dos Ciudades, y San Lucar de Barrameda, à quien se aya de dar comission bastante para la guarda, y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades, y exempciones, el qual pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales en que fueren reos convenidos, que contra ellos se intentaren, y ante èl ayan de passar qualesquier pleytos, y causas que tocaren à los dichos Ingleses, ò à otros qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, assi aquellos en que fueren reos convenidos, como en los que fueren actores, aunque las personas que los convinieren tengan qualesquier Juezes privativos, assi por assientos, ò contratos que ayan hecho, como por preheminencia, ò immunidad que tengan, porque

que de las dichas causas solo ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador, y no otro Juez, ni Tribunal alguno, aunque sea por via de excesso, ò en otra qualquiera forma, ò manera: y que para los negocios, ò pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, y Malaga, y en San-Lucar aya de sub delegar su comission en la persona que por la dicha Nacion se le propusiere para que la substancie, hasta la conclusion, y la remita para determinar, y de lo que el dicho Juez determinare se ha de apelar para el mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, y que por aora lo seais vos por el tiempo que assistieredes en essa Audiencia, y por vuestra ausencia, y despues de vos, el que señalare la dicha Nacion en la dicha Ciudad de Sevilla; y porque mi voluntad es, que todo ello se les guarde, y cumpla en la forma que les està ofrecido; he tenido por bien de encargaros, como por la presente os encargo, la proteccion, y amparo de esto, y os mando veais la dicha provision, y las calidades, preheminencias, y ampliaciones en ella contenidas, y todo ello lo hazer guardar, y cumplir en la forma, segun, y de la manera que en la dicha provision; y en esta mi cedula se declara, sin consentir, ni dar lugar à que en todo, ni en parte se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, y ante vos, y no ante otro Juez alguno en primera instancia ayan de passar, y seguirse todas las causas, y pleytos que sobre esto, y qualquier cosa, y parte de ello se hizieren, y causaren, y conocer assimismo de todas las causas civiles, y criminales en que fuessen reconocidos, que contra ellos se intentaren, y ante vos han de passar qualesquier pleytos, y causas que tocaren à los dichos Ingleses entre qualesquier personas de qualquier calidad que sean, y la execucion, y castigo de los inovedientes, porque mi voluntad es que el conocimiento, y determinacion de todo lo contenido en la dicha provision; y en esta mi cedula de ampliacion, privativamente os aya de tocar, y toque procediendo en todo contra los que fueren culpados, executando en ellos las penas que hallaredes por derecho, sin que ningunos Tribunales, Audiencias, ni Chancillerias, ni otros ningunos Juezes, Justicias de los mis Reynos, y Señorios de la Corona de Casti-

Digitized by Google

villa, de qualesquier calidades que sean, se puedan entrometer, ni entrometa en ello, ni en el vso, y exercicio de la jurisdicion privativa en la dicha primera instancia, que por esta mi cedula os doy por via de excesso, apelacion, ò otro recurso, ni manera alguna, à los quales, y à cada vno de ellos inhivo, y he por inhividos de su conocimiento, y los declaro por Juezes incompetentes dèl, que para todo, y cada cosa, y parte de ello os doy el poder mas cumplido, y la comission mas amplia que por derecho se requiere, y es necessaria, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y que despues de vos, la dicha Nacion Inglesa de la dicha Ciudad de Sevilla, ha de poder nombrar en la dicha comission vno de los Juezes de essa Audiencia, el que eligiere la dicha Nacion; y mando à los de mi Consejo de la Camara, que presentandose ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comission por promocion, ò vacacion vuestra, ò en otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la forma, segun, y como en esta mi cedula se dispone; y para que mejor se cumpla todo lo contenido en la dicha provission, y en esta mi cedula, os doy facultad, poder, y autoridad, para que podais subdelegar, y subdeleguеis esta comission para los negocios, y pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, Malaga, y en San Lucar, en la persona que por la dicha Nacion se propusiere, para que substancie hasta la conclusion, y los remita para determinarlos en la forma que os pareciere, y vieredes que conviene, para la seguridad de la dicha provission, y que todo se guarde en la forma que por ella se dispone, y manda, nò embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de los dichos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que aya, ò pueda aver en contrario, con todo lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, casso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante. Fecha en Zaragoza à veinte y seis de Junio de mil seiscientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

Don

Digitized by Google

¶ Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absprug, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vna mi carta, y provisſion de diez y nueve de Março de este año, hize merced à vos los Vassallos de el Rey de la Gran Bretaña, que residis en el Andalucia, de aprobar, y confirmar los privilegios, cedulas, y franquezas que os estàn concedidos por las Coronas de Castilla, y Portugal, y mandè que se os guardassen, y cumpliessen los capitulos de las Pazes, hechas entre mi Corona, y la de Inglaterra; y por otra mi cedula de veinte y seis de Junio del mismo año, os nombrè Juez Conservador para que conociesse de todas las causas civiles, y criminales, assi en las que fueredes actores demandantes, como en las de reos convenidos, y con otras calidades, ampliaciones, y preheminencias en las dichas provisſion, y cedula contenidas, segun en ellas (à que me refiero) se contiene.

Y aora por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que aviendo presentado la vltima cedula en el Acuerdo de la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla, se mandò dàr traslado al Licenciado Don Juan de Villalva, mi Fiscal de ella, y le tiene en su poder desde quinze de Julio, sin aver respondido hasta aora, con lo qual se ha embarazado, y detenido el vso, y cumplimiento de las dichas provisſion, y cedula, y se os causa grave perjuizio, y daño, y aunque segun lo dispuesto por ellas el Juez Conservador podrà conocer de todas las causas civiles, y criminales, assi siendo actores, como reos, con qualquiera persona que tratassedes, vuestro intento es gozar solamente del dicho privilegio, y Juez Conservador, quando los pleytos fueren entre los de vuestra Nacion, ora seais actores, ora reos, y las causas quier sean civiles, ò quier

criminales; y quando los pleytos fueren con Españoles, ò con otras personas de diferentes Naciones, el Conservador ha de conocer tan solamente de las causas en que fueredes civil, ò criminalmente reos convenidos, y no quando fueredes actores demandantes, suplicandome, que porque en esta parte os aveis apartado, y desistido del dicho privilegio, ante Alonso de Alarcon, se ha servido de declararlo assi, con las condiciones, ampliaciones, y preheminencias, y las calidades que mas os convengan, y fueren necessarias, para mayor fuerça de lo referido, ò como la mi merced fuesse; y porque para las ocasiones que tengo de guerras aveis ofrecido servirme con mil y quinientos ducados en plata doble, pagados à ciertos plazos, lo he tenido por bien, y por la presente quiero, y es mi voluntad, y declaro, que quando los pleytos fueren entre los de vuestra Nacion, ora seais actores, ò reos, y las causas fueren civiles, y criminales, aveis de gozar solamente del dicho privilegio, y sus calidades; y quando los dichos pleytos fueren con Españoles, ò con otras personas de diferentes Naciones, el Juez Conservador aya de conocer, y conozca solamente de las causas en que fueredes civil, ò criminalmente reos convenidos, y no quando fueredes actores demandantes.

Y porque los derechos de las sisas de los Servicios de Millones, que se impusieron en el vacallao seco, y frescal, sardina, arenque, y salmones, y otros generos de pescado fresco, y salado, se mandò que se cobrasse de los que lo consumen; y los Arrendadores de estos derechos, y los Juezes que conocen de estas causas os hazen grandes agravios, y os obligan à que pagueis docientos maravedis de cada quintal de vacallao, y de los otros generos al respecto que estàn concedidos; y en llegando los Navios à los Puertos de Malaga, Cadiz, y San-Lucar, os obligan à que declareis la cantidad de pescado que traeis, haziendoos cargo de todo por mayor, y obligandoos à la paga, como por maravedises de mi aver, y à los quatro meses os apremian à la satisfaccion de lo que monta, lo qual es injusto, porque los que compran estos generos, y los consumen, son Clerigos, Frayles, Monjas, y otras personas que tienen privilegios, y Abitos, Alcaldes Mayores,

res, Veinte y Quatros, y Jurados; por cuya causa los Arrendadores de estos derechos no quieren cobrarlos de ellos, y los cobran de vosotros por entero, sin considerar la cantidad que os hurtan, la que se pudre, y gastais en vuestro sustento; demàs, de que sobre quererlo cobrár vosotros de las tales personas, os maltratan, y no lo pagan; quiero, y mando que este derecho se cobre de los compradores, y consumidores, y los Arrendadores pongan persona por su quenta que lo cobre, como se haze en la renta de la alcavala, y almojarifazgo, con tanto que ayais de ser obligados, como yo os obligo, à que ayais de regiftrar, y registreis todos los dichos generos de pescado referido, como teneis obligacion, conforme à los despachos generales, sin que de esto se pueda exceder en manera alguna.

Y porque de las visitas que os hazen los Arrendadores se os siguen grandes molestias; quiero, y mando, que en las Ciudades de Malaga, San-Lucar, y Cadiz, se os guarde, y cumpla el privilegio de no poder visitarse las mercaderias, estando en vuestras casas, que es en la forma que està dispuesto, y mandado por dicha provissión de diez y nueve de Março de este año, y es lo mismo que se concediò à los que residen en la Ciudad de Sevilla; y assimismo mando, que la dicha visita no la pueda hazer ningun Arrendador, pues en la Aduana dexais pagados todos los derechos; y esto se os guarde, y cumpla inviolablemente.

Y porque à todos los Navios que vienen à los dichos mis Reynos de los de Inglaterra, Irlanda, y Escocia, los Ministros del Contravàndo, y del Almojarifazgo, sobre el visitarlos, assi como entran en los Puertos, hazen grandes vexaciones, y molestias à los Maestres de ellos, y cierran à los dichos Navios las escotillas, y pañoles, deteniendo el hazer la visita ocho, y quinze dias, poniendo guardas à costa de los Maestres, las quales quieren que las sustenten, y regalen con dadivas; mando à los dichos Ministros, assi de el Contravando, como de el Almojarifazgo, y à cada vno, y à qualquiera de

 ellos,

Digitized by Google

ellos, que dentro de tercero dia ayan de hazer, y hagan la dicha visita, sin ponerles guardas, ni llevar derecho por esto; y si las pusieren, sea à costa de el Almojarifazgo Mayor, y Almirantazgo, pues vosotros no debeis cosa alguna; y quando vinieren à los dichos Puertos de Malaga, Cadiz, y San-Lucar qualesquier Navios, con mantenimientos, ò mercaderias, al tiempo de la visita, y de la descarga, ni en otro alguno, en la forma referida, mando tambien, que los Juezes, y Ministros de el Contravando, y Almirantazgo, ni otro alguno, no puedan poner, ni pongan en ellos guardas à costa de los Maestres, ò dueños, ni sobre esto se os hagan molestias à los vnos, ni à los otros, que es en conformidad de lo dispuesto en los capitulos quarto, de la institucion de el dicho Almirantazgo, por el qual se haze consignacion en efectos tocantes à èl, para la satisfacion de las Guardas, y Ministros suyos, y en el octavo de las Pazes, en que se manda, que los Vassallos de vn Rey en el territorio de el otro, sean tratados, como los mismos naturales, en cuyos Navios nunca se han puesto Guardas à costa de los Maestres, ni dueños de ellos.

Y porque tambien los Ministros de el Contravando en los dichos Puertos, luego que los Navios dàn fondo, piden à los Maestres los libros de sobordo; y si en ellos no se hallan escritas las mercaderias que os vienen assignadas, os hazen causa por ello, aunque tengais los conocimientos que los Maestres han dado de averlas recibido para entregarlas, segun su consignacion, en lo qual recibis notorio agravio, porque el mejor instrumento que podeis tener, son los conocimientos de los Maestres, porque por ellos los apremiais por Justicia à que os entreguen las mercaderias; y si los Maestres por descuido, ò por malicia no las escrivieren en los dichos libros de Sobordo, no es justo que se execute la pena en los dueños de las mercaderias, sino en los Maestres, y Navios, y executandose en esta forma, los libros de Sobordo siempre estaràn justificados. En quanto à esto es mi voluntad, y declaro que los Maestres cumplan con exhivir los libros de Sobordo à los tres dias de como ayan entra-

tra-

trado en los dichos Puertos; y mando, que por esta causa mostrando los dueños de las mercaderias los conocimientos, no se os pueda hazer, ni haga causa, ni molestia alguna.

Y porque assimismo los Juezes de Sacas, y otros Ministros os hazen muchas molestias, y vexaciones, si hallan en los Navios dinero, y es fuerça que los Maestres tengan cantidad, conforme las toneladas, para comprar belas, cables, ancoras, y otros bastimentos necessarios; doy licencia, y permission, para que aviendo primero hecho registro, como se acostumbra, ante el Juez que conoce de estas causas, cada Navio pueda tener tres reales de à ocho por cada tonelada, para el dicho efecto, y no para otro alguno, sin que se pueda hazer, ni haga causa alguna por ello.

Y porque tambien los Fieles Executores de la dicha Ciudad de Sevilla os hazen molestias, vexaciones, y causas, diziendo que es de ordenança que manifesteis la manteca, baqueta, y otras mercaderias, y mantenimientos, y que declareis los precios à que vendeis, y à que personas, por lo qual ha dos años que no se trae manteca à la dicha Ciudad, y la ordenança no debe hablar con el Estrangero que trae sus mercaderias, y mantenimientos por alta Mar, sino con los regatones que van à comprarlas à los Puertos, y las traen à la dicha Ciudad para ganar en ellas; declaro no tener obligacion à hazer las dichas manifestaciones, ni por ello se os pueda obligar à hazerlas, ni hazerseos causas, y si las hizieren, mando se remitan al Juez Conservador, para que èl las determine.

Y porque muchas vezes aviendo arrendado casas en que vivir, y tener vuestras mercaderias, estandolas vendiendo, personas poderosas que tienen privilegio os las quitan antes de cumplir vuestros arrendamientos, por ser grandes, y averlas buscado donde està el comercio, y os obligan à mudar las mercaderias, las quales se os maltratan, y hurtan; quiero, y mando, que durante el tiempo de vuestro arrendamiento no se os puedan quitar las dichas casas por ninguna persona, aunque sea Juez, y tenga privilegio particular.

Y paraque todo ello sea cierto, y seguro, mando al Regente, y Juezes de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y Alcaldes de la Quadra de ella, y al mi Assistente de la dicha Ciudad, y à su lugar Theniente en el dicho oficio, y à los demàs Juezes, y Justicias de ella, y de otras qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla, à quien principal, ò incidentemente tocare todo lo aqui contenido, que todas las causas que estuvieren pendientes, en que vosotros fueredes reos, siendo de las calidades en esta mi carta declaradas, provean, y dèn orden se remitan luego al Juez Conservador que os tengo nombrado en el estado que estuvieren, aunque se ayan empezado antes, ò despues de la dicha mi provission de diez y nueve de Março de este año, juntamente con las dichas provission, y cedulas, sin embargo de averse mandado por la dicha mi Audiencia de Grados dàr traslado de ello al dicho mi Fiscal, y sin poner en ello escusa, replica, duda, ni dificultad alguna, à los quales mando que no se entrometan, ni puedan entrometer en cosa alguna tocante à lo contenido en las dichas provission, y Cedulas, y en esta mi carta, sino que las guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y à cada vno en la parte que le tocare las haga llevar, y lleve à pura, y debida execucion con efecto, de manera que todo ello se cumpla, sin que sea necessario ocurrir mas à mi sobre esto, no embargante qualesquiera leyes, y pragmaticas de los mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y todo lo demàs que aya, ò pueda aver en contrario; con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, casso, y anulo, y doy por de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de adelante; Y de esta Carta han de tomar la razon los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, y declaro que de esta merced aveis pagado el derecho de la Media Anata. Dada en Valencia à nueve de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio Carnero, Secre-

Digitized by Google

tario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. Licenciado Don Juan Chumacero y Carrillo. El Licenciado Don Antonio de Campo Redondo y Rio. Licenciado Joseph Gonçalez. Registrada. Miguèl de Olariaga. Theniente de Ghanciller Mayor. Miguèl de Olariaga. Por esta confirmacion se ha pagado à la Media Anata veinte y vn mil y noventa y tres maravedis de plata; y hasta en la misma cantidad han de pagar perpetuamente de quinze en quinze años. Y de este despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria del mismo derecho. Tomò la razon Geronimo de Canencia. Tomaron la razon de la cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta. Martin de Medina Laso de la Vega; Y Pedro de Leon.

En la Ciudad de Sevilla en quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y nueve años, vista esta Peticion, y las Cedulas Reales, que con ella se presentan por el señor Licenciado Don Geronimo del Pueyo Araciel, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Governador de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez Conservador de la Nacion Inglesa; su Señoria las tomò en su mano, vesò, y puso sobre su cabeza, y obedeciò con el respecto debido, como cartas de su Rey, y Señor natural, y mandò se guarde, y cumpla lo que por ellas su Magestad manda, y aceptò la jurisdicion que por ella se le dà, y concede para todos los casos, y efectos en ella expressados, y està presto de administrar justicia à las partes, y que yo el Escrivano dè los testimonios de esta Peticion, Cedulas, y Auto à la parte que lo pida, para que conste de ello, y se impriman los traslados necessarios del dicho testimonio, los quales autoricè yo el Escrivano. Assi lo mandò, y firmò. Licenciado Don Geronimo del Pueyo Araciel. Ante mi. Antonio Gonçalez de Avellaneda, Escrivano. Segun que lo referido consta, y parece por el dicho Pedimento, Cedulas, y Auto, à que me refiero; y por mandado del dicho señor Governador di el presente. En Sevilla en catorze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta y nueve años. Antonio Gonçalez de Avellaneda.

EL

EL REY. Licenciado Don Geronimo del Pueyo Araciel, del Consejo, y Regente de la mi Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que por vna mi carta, y provission de diez y nueve de Março de mil seiscientos y quarenta y cinco hize merced à Ricarte Antonio, Consul de la Nacion Inglesa, y à los Vassallos del Rey de Inglaterra, que residen, y comercian en el Andalucia, principalmente en essa Ciudad, y en la de Cadiz, y San-Lucar de Barrameda, se les guardassen los privilegios, exēpciones, y facultades que les competen, assi por los capitulos de las Pazes, como por las confirmaciones, y otras mercedes, è indultos que el Rey mi señor mi padre (que aya gloria) les diò, y con otras calidades, condiciones, preheminencias, y ampliaciones, en la dicha provision declaradas, segun mas largo en ella, à que me refiero se contiene; y vna de las quales condiciones con que les hize esta merced, fue que les avia de nombrar, y conceder vn Juez Conservador para la Andalucia, principalmente para las dichas dos Ciudades, y San-Lucar de Barrameda, à quien se aya de dàr comission bastante para la guarda, y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades, y exempciones, el qual pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales, en que fueren reos convenidos, que contra ellos se intentaren, y ante èl ayan de passar qualesquier pleytos, y causas que tocaren à los dichos Ingleses, ò à otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, assi aquellos en que fuessen reos convenidos, como en los que fueren actores, aunque las personas que los convinieren, y que de ellos fueren convenidos, tengan qualesquiera Juezes privativos, assi por assiento, ò contrato que ayan hecho, como por preheminencia, ò immunidad que tengan, porque de las dichas causas solo ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador, y no otro Juez, ni Tribunal alguno, aunque sea por via de excesso, ò en otra qualquiera forma, y manera, y que para los negocios, y pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, y Malaga, y San-Lucar, aya de subdelegar su comission en la persona, que por la dicha Nacion se le propu-

sie-

Digitized by Google

ſiere, para que la ſubſtancie haſta la concluſion, y las remita para determinarlas; y de lo que el dicho Juez determinare, ſe ha de apelar para el mi Conſejo, y no para otro Tribunal alguno. Y por vna mi Cedula de veinte y ſeis de Junio del año de ſeiſcientos y quarenta y cinco, di mi comiſsion por todo lo referido à Don Franciſco de Medrano, Juez que fue de eſſa Audiencia, ſegun mas largo en las dichas Proviſion, y Cedula ſe contiene, y declara. Y aora por parte del dicho Ricarte Antonio, por ſi, y los demàs de la dicha Nacion Ingleſa, me ha ſido ſuplicado, que porque el dicho Don Franciſco de Medrano no puede proſeguir en el vſo de la dicha comiſsion, por averle yo promovido de ſu plaza à otra de Oidor de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Granada, y os han nombrado en ſu lugar ſea ſervido de daros cedula mia para entender en la dicha comiſsion, ò como la mi merced fueſſe, y yo lo he tenido por bien; y por la preſente, por el tiempo que aſsiſtieredes en eſſa Audiencia, y por vueſtra auſencia, y deſpues de vos, el que ſeñalare la dicha Nacion en la dicha Ciudad de Sevilla, os encargo, y cometo la proteccion, y amparo de todo lo referido; y os mando veais la dicha proviſion, y las calidades, preheminencias, y ampliaciones en ella contenidas, y todo ello lo hazed guardar, y cumplir, en la forma ſegun, y de la manera que en la dicha proviſion, y en eſta mi cedula ſe declara, ſin conſentir, ni dàr lugar à que en todo, ni en parte ſe les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, y ante vos, y no ante otro Juez alguno, en primera inſtancia ayan de paſſar, y ſeguirſe todas las cauſas, y pleytos, que ſobre ello, y qualquiera coſa, y parte de ello ſe hizieren, y cauſaren, y conocer aſsimiſmo de todas las cauſas civiles, y criminales, en que fueren reos convenidos, que contra ellos intentaren, y ante vos han de paſſar qualeſquier pleytos, y cauſas que tocaren à los dichos Ingleſes, entre qualeſquier perſonas, de qualquier calidad que ſean, y la execucion, y caſtigo de los inovedientes, porque mi voluntad es, que el conocimiento, y determinacion de todo lo contenido en eſta dicha proviſion, y en eſta mi ce-

dula de ampliacion, privativamente os aya de tocar, y toque; procediendo en todo contra los que fueren culpados, executando en ellos las penas que hallaredes por derecho, sin que ningunos Tribunales, Audiencias, ni Chancillerias, ni otros ningunos Juezes, y Justicias de los mis Reynos, y Señorios, de qualquier calidad que sean, se pueda entrometer, ni entrometa en ello, ni en el vso, y exercicio de la jurisdiccion, en la dicha primera instancia, que por esta mi cedula os doy por via de excesso, apelacion, ni otro recurso, ni manera alguna, à los quales, y à cada vno de ellos inhivo, y he por inhividos de su conocimiento, y los declaro por Juezes incompetentes de èl, que para todo, y cada cosa, y parte de ello os doy el poder mas cumplido, y la comission mas amplia, que de derecho se requiere, y es necessario, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y despues de vos, la dicha Nacion Inglesa de la dicha Ciudad de Sevilla ha de poder nombrar en la dicha comission vno de los Juezes de essa Audiencia, el que eligiere la dicha Nacion; y mando al Presidente, y los del mi Consejo de la Camara, que presentandose ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comission, por promocion, ò vacacion vuestra, ò en otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la forma, segun, y como por esta mi Cedula se dispone; y para que mejor se cumpla todo lo contenido en la dicha provision, y en esta mi Cedula, os doy facultad, poder, y autoridad para que podais subdelegar, y subdelegueis esta comission, para los negocios, y pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, Malaga, y San-Lucar, en la persona, que por la dicha Nacion se os propusiere, para que substancie hasta la conclusion, y os los remita para determinarlos en la forma que os pareciere, y viere des que conviene para la seguridad de la dicha Nacion; y que todo se guarde en la forma que por la dicha Provision, y esta mi Cedula se dispone, y manda, no embargante qualesquiera leyes, y pragmaticas de los dichos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso,

Digitized by Google

y costumbre, y otra qualquiera cosa que aya, ò pueda aver en contrario; con todo lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo de mas adelante. Fecha en Madrid à veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

En la Ciudad de Sevilla en diez dias de el mes de Março de mil seiscientos y quarenta y nueve años, yo el Escrivano hize saber la Real provision de su Magestad, de esta otra parte contenida, à su Señoria el señor Don Geronimo de el Pueyo Araciel, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, y Governador de esta Real Audiencia; y su Señoria aviendola visto, la tomò en su mano, vesò, y puso sobre su cabeça, y obedeciò con el acatamiento debido, como carta, y cedula de su Rey, y Señor natural, y su Señoria aceptava, y aceptò la jurisdicion que por ella se le dà, y està presto de vsar de ella, segun, y como su Magestad lo manda, y administrar justicia à las partes, y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Licenciado Don Geronimo de el Pueyo Araciel. Ante mi. Antonio Gonçalez de Avellaneda, Escrivano.

LA REYNA GOVERNADORA. Don Rodrigo Serrano y Trillo, Regente de la nuestra Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que el Rey nuestro Señor (que està en gloria) por vna su carta, y provision de diez y nueve de Março de mil seiscientos y quarenta y cinco, hizo merced à Ricarte Antonio, Consul de la Nacion Inglesa, y à los Vassallos de el Rey de Inglaterra, que residen, y comercian en la Andalucia, y principalmente en essa Ciudad, y en la de Cadiz, y San-Luçar, de que se les guarde los privilegios, y exempciones, [illegible]acultades que les tocan, assi por los capitulos de las Pazes, [illegible] por las confirmaciones, y otras mercedes, è indultos de l[illegible] el Rey mi señor Don Phelipe Tercero (que tambien esta [illegible]ria) les diò, y concediò, y con facultad de poder non[illegible] Juez Conservador que les haga guardar los dichos pri[illegible]s, y sus preheminencias, y que este fuesse vno de los

Juezes de la dicha Audiencia, el que la dicha Nacion nombrasse, en la forma, y con las calidades, y condiciones en la dicha provision declaradas; y por vna Cedula de veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, diò comission para ello al Licenciado Don Geronimo de el Pueyo Araciel, que fue de el Consejo, y Regente en la dicha nuestra Audiencia, en la qual han subcedido, en virtud de Cedulas de su Magestad; los Regentes que despues de el dicho Don Geronimo lo han sido de la dicha Audiencia; y vltimamente por otra de treze de Julio de mil seiscientos y sesenta y quatro, mandò que continuasse en ella Don Lorenço Santos de San Pedro, de el nuestro Consejo, que tambien sirviò la dicha Regencia, segun mas largo de la dicha provision, y cedulas, à que nos referimos se contiene. Y porque el dicho Don Lorenço ha sido proveido al dicho nuestro Consejo, y por orden nuestra ha ido à las Islas de Canaria à diferentes negocios de nuestro servicio, y conviene que aya Ministro que tenga à su cargo la observancia de los dichos privilegios, conforme à la merced que hizo el Rey nuestro Señor à la Nacion, confiando de vos que lo hareis con la rectitud, y entereza que conviene, avemos tenido por bien de os encargar, y cometer, como por la presente os encargamos, y cometemos la proteccion, y amparo de todo ello; y os mandamos veais la dicha Cedula de veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, en que diò su Magestad la dicha comission al Licenciado Don Geronimo de el Pueyo Araciel, para la dicha observancia, y guarda de las calidades, condiciones, y preheminencias que estàn concedidas à la dicha Nacion por los dichos sus privilegios, y como si con vos hablara, y à vos fuera dirigida desde su principio, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, vsando de la dicha comission, en la forma que èl, y los demàs vuestros antecessores que la han tenido, la han vsado, y exercitado, sin limitacion, ni moderacion alguna, que para todo ello, y qualquiera cosa, y parte de ello, y lo que à ello fuere anexo, y de-

Digitized by Google

de pendiente, os damos la misma comission, con sus incidencias, y dependiencias, anexidades, y conexidades; y declaramos que de esta merced aveis pagado el derecho de la Media-Anata, que importò siete mil y quinientos maravedis, el qual hasta la misma cantidad han de pagar los que subcedieren en la dicha comission por razon de los emolumentos que dà la dicha Nacion por la ocupacion de ella. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomè de Legasa.

En Sevilla en treze de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y siete años; su Señoria el señor Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de su Magestad, y su Regente en esta Real Audiencia, aviendo visto la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) en que nombra à su Señoria por Juez Conservador de la Nacion Inglesa, su Señoria la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y aceptò la jurisdicion, que por la dicha Real Cedula se le daba, y està presto à usar de ella, y assi lo mandò, y firmò. Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo. Ante mi. Antonio Gonçalez de Avellaneda, Escrivano.

Y visto todo por su Señoria, el dicho señor Regente proveyò el Auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Sevilla en dos dias de el mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, su Señoria el señor Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, de el Consejo de su Magestad, y su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Conservador de la Nacion Inglesa; aviendo visto esta Peticion, y testimonio de los privilegios concedidos à la dicha Nacion, mandò se imprima dicho testimonio, y las cedulas de conservaduria de su Magestad, dadas al señor Don Geronimo de el Pueyo Araciel, que fue de el Consejo de su Magestad, y su Regente que fue de esta Real Audiencia, Conservador de dicha Nacion, y la dada à su Señoria para dicho efecto, juntamente con esta Peticion, y Auto, signado, y firmado por el presente Escrivano, se entreguen dichos testimonios impressos à dichos *Auto.*

Con-

Digitized by Google

Consules, para el efecto que los pide, en los quales, en virtud de este Auto, su Señoria interpone su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee à donde se presentaren. Y assi lo mandò, y firmò. Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo. Ante mi. Antonio Gonçalez de Avellaneda, Escrivano. Segun que lo susodicho consta, y parece de la dicha Peticion, y testimonio, y cedulas; y para que conste, por mandado de el señor Regente di el presente testimonio. En Sevilla en ocho dias de el mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, y hize mi signo. Antonio Gonçalez de Avellaneda.

Peticion. Don Juan Bater, Diputado de la Nacion Inglesa, digo: Que solicitando yo por dicha Nacion la busca de vna Cedula de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, su data à doze de Julio de el año passado de seiscientos y sesenta y quatro, que habla dicha Cedula con Don Francisco Diaz de Vallecilla, Juez de Comission que vino à esta Ciudad à la visita de sacas, y cosas vedadas, en que se manda no puedan ser visitados los Libros de los Hombres de Negocios de dicha Nacion; dicha Cedula se ha hallado, su copia autorizada de Joseph de Casas, Escrivano publico de la Ciudad de Cadiz, en poder de Don Juan de Santa Cruz, Agente de dicha Nacion, y residente, y vezino de Madrid, quien me la ha remitido, con encargo expresso de que se la buelva, para entregarla à quien se la diò, y para que tenga toda la comprobacion que se requiere el traslado que intento sacar de el referido de dicha Real Cedula, à V. S. pido, y suplico mande, que el presente Escrivano de esta comission, saque copia de el traslado de la dicha Real Cedula, para que quede en la Escrivania de dicha Nacion, para los casos que se le ofrecieren, y se me buelva el traslado de la dicha Real Cedula, para bolverla à remitir à quien me la remitiò. Pido justicia, &c. Don Juan Bater.

Auto. El presente Escrivano de esta comission saque copia de la Real provision que se presenta con esta Peticion, para el efecto

que

que en ella se dize; y hecho, se buelva à esta parte, y en dicho traslado su Señoria interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto à lugar por derecho, proveyòlo el señor Licenciado Don Lucas Trellez Villamiel, de el Consejo de su Magestad, y su Oìdor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez Conservador de la Nacion Inglesa. En Sevilla en cinco de Julio de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Enrique Luider.

¶ Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, su madre, como Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos, el Licenciado Don Francisco Diaz de Vallecilla, nuestro Juez de Comission para la visita de sacas, y cosas vedadas de la Ciudad de Sevilla, y sus Partidos, salud, y gracia: Sepades, que el Embaxador de la Gran Bretaña, nos ha representado aveis hecho notificar à los Hombres de Negocios de la Nacion Inglesa de essa Ciudad, aviais de visitar, y registrar, y aun rubricar los Libros, y papeles de su trafico, y correspondencia, aviendo sido dicho procedimiento vna manifiesta contravencion de lo que se avia capitulado por las Pazes, mayormente en el capitulo treinta y vno de ellas, en que estava establecido, y ajustado todo lo que tocava à los dichos Libros, la libertad de que los tuviessen en la lengua que quisiessen, y en particular el que no pudiessen dichos negociantes ser inquiridos, ni multados por ningun modo, por ellos, ni los dichos Libros, registrados, ni sacados de su poder; con cuya ocasion avian recurrido los de la dicha Nacion à Don Carlos de Herrera Ramirez de Arellano, Regente de la *Real provisiõ*

nues-

nuestra Audiencia de essa Ciudad, y Assistente de ella, Juez Conservador de la dicha Nacion Inglesa, pidiendo, como tal Juez, despachasse su carta inhivitoria, inserto el referido capitulo de las Pazes, para que os inhiviessedes de vuestro procedimiento, guardassedes, y cumpliessedes lo contenido en dicho capitulo, y no inquietassedes, ni perturbassedes à los de la dicha Nacion, como con efecto avia despachado dicha inhivitoria, sin embargo de la qual os oponiades, y perseveravades en vuestro primer proposito, y se tenia noticia solicitavades refuerço de comission, y autoridad para proseguir vuestro intento, en que parecia atendiades mas à vuestro particular interès, que à ninguna conveniencia que pudiesse resultarnos de la dicha molestia à los comerciantes, y violacion de el dicho Tratado; suplicandonos nos sirviessemos de proveer de remedio, y os mandassemos cessacedes, y sobrecediessedes en vuestro procedimiento, y pretension, y cumpliessedes con la inhivicion que se os avia puesto, no debiendo sacrificarse interesses tan publicos, al particular de ninguno, y juntamente despachassemos orden, para que todos, y qualesquier Juezes observassen los capitulos de las Pazes entre las dos Coronas; y que, sin pretexto alguno no se entrometiessen en el conocimiento de las causas de los Ingleses, ni se abrogassen jurisdicion alguna sobre los susodichos, sino eran sus Juezes Conservadores. Y visto por el nuestro Consejo, y el capitulo referido, que es de el tenor siguiente: Los avitantes, y Subditos de vna parte, y otra, podràn en todas las partes de las tierras de la obediencia de dichos señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escrivanos, y Solicitadores que mejor les pareciere, à los quales podràn encargar sus pleytos, por consentimiento de los Juezes Ordinarios, quando fuere necessario, y la parte litigante lo pidiere, y no seràn constreñidos de exhivir sus libros, y papeles de quentas à alguna persona, no siendo para dàr evidencia, para evitar pleytos, y controversias, ni seràn embargados, detenidos, ni sacados de sus manos, por ninguna causa que sea, y serà permitido à los Subditos, y avitantes de vna, y otra parte, en los Lugares don-

donde tuvieren su residencia, que los Libros de su trafico, y correspondencia, sean en la lengua que quisieren, en Español, Ingles, Flamenco, ò otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquietados, con lo demàs concedido à qualquiera otra Nacion, en particular dichos libros de su trafico, y correspondencia. Se acordò debiamos de mandar dàr esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por la qual os mandamos, que siendoos mostrada, veais el dicho capitulo, que de suso và incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en èl se contiene, sin le contravenir con pretexto alguno, y no fagades ende al pena de nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y dè testimonio de ello. Dada en Madrid à doze dias de el mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villahumbrosa. Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonso de los Rios Angulo. Licenciado Don Antonio de Riaño y Salamanca. Licenciado Don Martin de Olea. Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Canciller Mayor. Don Pedro de Castañeda. Concuerda con su original, que al presente queda en los papeles de mi el presente Escrivano de su Magestad, y de la Audiencia, y Juzgado de el señor Theniente Don Miguèl Garcia de Arce, à que me refiero, de donde saquè este traslado, de pedimento de la parte de los Hombres de Negocios de la Nacion Inglesa de esta Ciudad de Sevilla, en ella en veinte y nueve dias de el mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años, en este pliego de papel de el sello tercero, y otro intermedio papel comun; y en fee de ello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Juan de la Barrera Escrivano. Concuerda con la copia original, que signada, y firmada de el dicho Juan de la Barreda, Escrivano, exhiviò ante mi Don Carlos Rusel, Hombre de Nego-

 cios

cios de la Nacion Inglesa, en esta Ciudad, à quien la bolvì, y firmò aqui su recibo, y de su pedimento lo signè, y firmè. En Cadiz à quinze de Abril de mil y seiscientos y ochenta años. Carlos Rusel. En testimonio de verdad. Joseph de Casas, Escrivano publico. Concuerda con la Peticion, y Auto, y copia, traslado de traslado de la Real provision, a que me refiero, y saquè en virtud de el dicho Auto, y bolvi dicha copia de traslado de dicha Real provision, à Don Juan Bater, Diputado de dicha Nacion Inglesa de esta Ciudad de Sevilla. En ella en cinco de Julio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Enmendado, b. c. l. b. J. c. valga, todo, da, licenc, no valga. Juan Bater. Enrique Luiders. Concuerda este traslado con las Reales Cedulas, Peticiones, y Autos, de donde fue sacado, que para este efecto ante mi Alonso del Pino y Alzola, Escrivano publico de el Numero de esta Ciudad de Sevilla, exhiviò Don Juan Joseph de el Pino y Alzola, vezino de esta Ciudad, y Agente de la Nacion Inglesa, Hombres de Negocios que residen en ella, y con este dicho traslado bolviò à su poder todo lo referido, y su recivo firmò aqui de su nombre. Fecho en Sevilla en quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa años. Don Juan Joseph del Pino y Alzola, è fice mi signo. Alonso del Pino, Escrivano publico de Sevilla. Los Escrivanos publicos del Numero de esta Ciudad de Sevilla, que aqui firmamos, damos fee que Alonso del Pino y Alzola, de quien este traslado està signado, y firmado, es Escrivano publico de Sevilla, y à las Escrituras, y demàs instrumentos que ante el susodicho han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera de èl. Fecho en Sevilla en quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa años. Joseph Lopez Albarran, Escrivano publico de Sevilla. Pedro Prieto, Escrivano publico de Sevilla, Toribio Fernandez, Escrivano publico de Sevilla. Concuerda este traslado, con el de donde se sacò, que para efecto de sacar esta copia exhiviò ante mi Don Guillermo Hodges, Hombre de Negocios en el Comercio de esta Ciudad, à quien lo bolvì, y firmò aqui su recibo; y de su

pe-

Digitized by Google

pedimento le doy el presente, escrito en treinta hojas con esta, primero, y vltimo pliego de el sello segundo, y las demàs de papel comun. En Cadiz à diez y nueve dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa y dos años. Enmendado, Prov. os, s, ido, vale, tod, por, y, no vale. Guillermo Hodges. En testimonio de verdad. Francisco de el Solar, Escrivano publico.

Damos fee, que Francisco del Solar, de quien este traslado và signado, y firmado, es Escrivano publico del Numero de esta Ciudad de Cadiz, fiel, legal, y de confiança, y à sus testimonios, y demàs despachos siempre se ha dado, y dà entera fee, en juizio, y fuera dèl. Cadiz vt suprà. Pedro de Garnica, Escrivano. Juan de Galvez Trexo, Escrivano publico. Juan Ortiz, Escrivano.

Los Hombres de Negocios en el Comercio de esta Ciudad de Cadiz, que aqui firmamos, certificamos que Francisco de el Solar, de quien và signado, y firmado este traslado, y los tres que le comprueban, todos quatro son Escrivanos en esta Ciudad fieles, legales, y de confiança, y à sus testimonios, y demàs despachos siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en todos juizios. Cadiz vt suprà.

Esta copia, que consta de diez y ocho hojas con esta, concuerda con la que exhiviò ante mi Don Carlos Rusel, de la dicha Nacion Inglesa, vezino de esta Ciudad, à que me refiero, y vna, y otra se la bolvi à entregar, y firmò aqui su recibo, y de su pedimento signè, y firmè esta. En la Ciudad de Cadiz à catorze dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años. En testimonio de verdad. Juan Antonio de Torres, Escrivano publico.

Prometen mutuamente sus Reales Magestades que se guardaràn, y cumpliràn de buena fee, y cuidaràn en todo tiempo que sus Ministros, y Oficiales, y los demas Subditos, guarden, y cumplan todos, y cada vno de los Articulos de este Tratado antecedente, y qualesquiera privilegios, concessiones, concordias, y otros qualesquiera beneficios, de qualquier genero, à

favor de los Subditos de vna, y otra parte, que se contienen en dichos Articulos, como tambien en las Cedulas adjuntas, de manera que vsen, y gozen en adelante los Subditos de vna, y otra parte, del efecto plenario de aquellas mismas cosas, y de cada vna de ellas, excepto tan solamente aquellas; sobre las quales, para satisfaccion reciproca se huviere dispuesto otra cosa en los Articulos siguientes, como tambien de todas aquellas que se contienen en los dichos siguientes Articulos; demàs de esto, se confirma, y ratifica nuevamente el Tratado, que para quitar disensiones, reprimir robos, y establecer la Paz en America, entre las Coronas de España, y de la Gran Bretaña se ajustò entre ellas el año de mil y seiscientos y setenta, con tal que no sea en perjuizio de otro contrato alguno, ù otro privilegio, ò licencia, que por su Magestad Catholica se huviere concedido à la Reyna de la Gran Bretaña, ò à sus Subditos en el Tratado de Paz, que nuevamente se ha concluido, ò en el contrato de el asiento, y tambien sin perjuizio de otra qualquiera libertad, ò facultad antes de aora, perteneciente, ò permitida, ò concedida à los Subditos de la Gran Bretaña.

I I.

LOs Subditos de sus Reales Magestades, que en los Estados de vna, y otra parte comerciaren, no deberan pagar por las mercaderias que introduxeren, ò sacaren, mayores derechos, ni otras qualesquier cargas, que las que se pidieren, y cobraren de los Subditos de qualquiera Nacion, la mas amigua; y si sucediere que en adelante se conceda por vna, ù otra parte, alguna diminucion de derechos, ù otros beneficios à qualquiera Nacion estraña, gozaràn tambien de ellos reciproca y enteramente, los Subditos de vna, y otra Corona; y assi como se ha convenido en lo tocante à los derechos (como queda referido) de el mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre sus Reales Magestades, que todos, y cada vno de los Subditos suyos vsaràn, y gozaràn

en

en todas las Tierras, y Lugares, sujetos al Dominio de vna, y otra parte, enteramente de los privilegios, libertades, è immunidades, en orden à todas, y qualesquier imposiciones, ò tributos, tocantes à las personas, mercaderias, mercancias, Navios, Fletes, Marineros, Navegacion, y Comercios, y lograràn en todo igual favor, tanto en los Tribunales, y Justicias, como en todas las demàs cosas que miren al comercio, ò à otro qualquier derecho de que vsa, y goza, ò en adelante pudiere vsar, y gozar qualquiera Nacion Estrangera, la mas amiga, segun mas largamente se declara en el Articulo treinta y ocho del Tratado del año de mil seiscientos y sesenta y siete, que và especialmente inserto en el Articulo precedente.

III.

REspecto de que por el Tratado de Paz, recientemente concluìdo entre sus Reales Magestades, se puso, y establecìo por vasa, y fundamento, que los Subditos Britanicos vsassen, y gozassen en todas las partes de los Reynos de España, de los mismos privilegios, y libertades, en materia de comercios, de que gozavan en tiempo de Carlos Segundo; y que por tanto esta regla es, y ha de ser la vasa, y fundamento del presente Tratado de Comercio (lo qual se entiende reciprocamente de los Subditos de España, que contratan en la Gran Bretaña, en todo lo que, segun lo pactado les compete) y conviniendo mucho para ordenar rectamente, y con reciproca vtilidad las disposiciones del comercio, se forme vn breve, claro, y fixo metodo de los derechos que se huvieren de pagar. Por la dicha razon se ha convenido, y concluìdo que dentro de el plazo de tres meses, desde la ratificacion de este Tratado, se juntaràn en Madrid, ò en Cadiz, por parte de ambas Reales Magestades, Comissarios, que para esto se han de señalar, y poner de vna, y otra parte, por mano de los quales se forme, sin perder tiempo alguno, vn Arancel nuevo, el qual deberà estàr en publico, y patente en todos los Puertos, y

ex-

Digitized by Google

expressarà, y contendrà por menor los derechos, que en adelante se huvieren de pagar por las mercaderias que se entraren, ò sacaren de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña; y lo disponga de modo, que se reduzcan à vn solo derecho, y vna sola cantidad de pago, todas las diferentes cargas, que en tiempo del vltimo Rey Carlos Segundo se pagaban, debaxo de varios nombres, y en diferentes Recetas, ò Caxas, por las mercaderias que entraban, ò salian de los Puertos de España, comprehendidos tambien en ellos los Reynos de Aragon, y Valencia, y el Principado de Cataluña, exceptuando solo à Guipuzcoa, y Vizcaya, de que despues se hablarà. Y respecto de que el Embaxador Britanico pidiò con grandes instancias se diesse por regla à los dichos Comissarios, el que cuidassen especialmente, no se introduxessen en el nuevo Arancel mayores derechos, ù otras cargas algunas, para cobrarlas en adelante en algun Puerto maritimo, ò terrestre, dentro de los Dominios del Rey Catholico, que las que se pagaban en el Reynado del passado Rey de España Carlos Segundo en las Aduanas del Puerto de Santa Maria, ù de Cadiz; Consintieron los Embaxadores de España, y se ha convenido, y pactado, que en quanto à los dichos Puertos de Cadiz, y Santa Maria, se observe aquella regla de manera, que cessando, y quitandose todo aumento de derechos, que acaso se huvieren introducido alli despues del tiempo de Carlos Segundo, con ocasion de la Guerra, ò con pretexto de habilitacion, ù otro qualquiera, los subditos Britanicos no estaràn obligados à pagar en los Puertos de Santa Maria, y de Cadiz, por las mercaderias que huvieren traìdo, ò llevaren, mayores cargas, de qualquier genero, ò debaxo de qualquier titulo que sea, assi antes, como despues de formados los dichos Aranceles, que los que alli se pagaron en tiempo de Carlos Segundo. Tambien se encargarà ante todas cosas à los dichos Comissarios, en quanto à los Puertos de Santa Maria, y de Cadiz, que en la formacion de los nuevos Aranceles no se goviernen por los antiguos, de derechos, que por su grande excesso dexaron de vsarse en tiempo de Carlos Segundo; sino que tan solamente sigan aquellos,

que

que ò con nombre de Aranceles, ò de Registros, constare aver permanecido en tiempo de Carlos Segundo, y pagadose conforme à ellos los derechos. Y tambien se ha convenido, que serà enteramente licito à los subditos Britanicos llevar las mercaderias, despues de pagados por ellas en los dichos Puertos los derechos; conviene à saber, hasta que se formen los dichos Arãceles, los que se pagaban en tiempo de Carlos Segundo, ò los que despues se huvieren de pagar por las mercaderias que se traxeren, segun el tenor de los tales Aranceles, à otro qualquier Puerto, ò Lugar de los Dominios sobredichos de España, por Tierra, ò por Mar, sin que por esta ocasion se les pidan de ningun modo los derechos ya pagados; antes bien para quitar qualesquiera pleytos, que sin embargo de la exacta administracion de justicia en España, consta averse originado otras vezes por causa de otras cargas, que algunas vezes se sacaban, con gravissima descomodidad de los Comerciantes, y perjuizio de los Comercios; se ha convenido en que las mercaderias de que se huvieren pagado los derechos como se ha dicho antes, en Cadiz, ò en el Puerto de Santa Maria, y se huvieren transportado para venderlas en gruesso, y por mayor, seràn libres, y exemptas de otra qualquier carga por toda España: pero con tal, que el dueño de las mercaderias, ò el Factor, trayga testimonios por donde conste aver pagado, segun se ha dicho, debidamente los derechos: y en caso de no hazerlo assi, se tendràn las mercaderias por introducidas con fraude. Y en quanto à los derechos que huvieren de pargarse de Alcavalas, Cientos, y Millones, se avrà de observar lo que tocante à ellos se declara en los Articulos quinto, y octavo de este Tratado.

Y respecto de que fueron los Embaxadores de España de dictamen, que sin lesion de las leyes del Reyno de España, y de varios privilegios suyos, que tienen fuerça de ley, y tambien sin gravissimo perjuizio del Rey su Señor, no se podian ajustar los derechos en cada vno de los Puertos de España, à la regla de los que en Cadiz, ò en el Puerto de Santa Maria consiguieron, ò podràn conseguir por esta causa; ha parecido dexar la determina-

na-

Digitized by Google

nacion de esta materia à los Comissarios que huvieren de hazer los nuevos Aranceles; Promete tambien el Rey Catholico, que quitarà luego en los dichos Puertos todos los aumentos de derechos, que acaso se huvieren introducido en ellos, despues del tiempo de Carlos Segundo, con ocasion de la Guerra, sea, ò con titulo de havilitacion, ò con otro qualquiera: Y tambien, que, ò se establecerà en los dichos Puertos la misma regla en que se ha convenido para Cadiz, y el Puerto de Santa Maria, ò à lo menos se guardarà, assi antes, como despues de hechos los dichos Aranceles, la que en tiempo de Carlos Segundo subsistia, respectivamente en cada Puerto, de manera que no se cobren en adelante, alli, ni en otro qualquier lugar de passage, mayores derechos, que los que se pagaban en dichos Lugares, en tiempo de Carlos Segundo; y tambien se observarà en ellos, lo que se ha expressado arriba en este mismo Articulo, en orden à los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones; en quanto à los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, ù otros no sujetos à las leyes de Castilla, en los quales en tiempo de Carlos Segundo se pagaban menores derechos, que los que se cobraban en Cadiz, ò en el Puerto de Santa Maria, promete su Real Magestad Catholica, no aumentar por el nuevo Arancel los tales derechos en los dichos Lugares, sino que en interin se quedaràn, como estaban en tiempo de Carlos Segundo. Pero las mercaderias que despues de introducidas en los Puertos de Vizcaya, y de Guipuzcoa, se llevaren por tierra à los Reynos de Castilla, ò Aragon, deberàn en el Puerto de su primera entrada en dichos Reynos, los derechos que en tiempo de Carlos Segundo se pagaban alli, ò los que se establecieren en el nuevo Arancèl.

IV.

CONsiente el Rey Catholico, y promete, que en adelante serà licito à los Subditos Britanicos, que residieren en las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, alquilar casas, ò almacenes à proposito, para guardar

en

en ellos ſus mercaderías; y para que eſto ſe pueda hazer de la miſma manera, y con los miſmos privilegios, y libertad de que han gozado, ò debido gozar los dichos Subditos Britanicos en Andalucia, ò en otros qualeſquier Puertos, ò Lugares de Eſpaña, en virtud del referido Tratado de el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete, ò de alguna Cedula, ù ordenança, concedida por ſus Mageſtades Catholicas, darà ſu Real Mageſtad las ordenes que convengan, repetidas para ſu cumplimiento. De eſta miſma libertad gozaràn los Subditos Eſpañoles, en qualeſquier Puertos, y Lugares de la Gran Bretaña, con todos los privilegios que por el dicho Tratado les pertenece.

V.

Y Para evitar los abuſos que ſe hallan en la cobrança de los derechos de Alcavalas, y Cientos, conſiente ſu Mageſtad Catholica, que quede à eleccion de los Subditos Britanicos, que entraren ſus mercaderias por qualquier Puerto Terreſtre, ò Maritimo de Eſpaña, para venderlas por mayor, el pagar los dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, en el miſmo Lugar, ò Puerto de ſu primera llegada, ò ſi no à donde, y quando ſe vendieren; conforme à las leyes de Caſtilla; cuyos derechos ſeràn los miſmos, que los que ſe pagaban en tiempo de Carlos Segundo; tambien ſe ha convenido, que podràn los Subditos Britanicos embiar, ò tranſportar las mercaderias que quiſieren vender por mayor (y por las quales huvieren yà pagado vna vez los derechos de Alcavalas, y Cientos) à qualquier Puerto, ò Lugar, ſujeto al Dominio de ſu Mageſtad Catholica en Europa, ſin que ſe les haga moleſtia alguna, ni ſe les buelvan à pedir los dichos derechos, ù otros algunos por la primera venta; pero con condicion, que los que llevaren dichas mercaderias, exhivan guias, ò teſtimonios de los Cobradores, ò Adminiſtradores de las Aduanas, por donde conſte averſe pagado los tales derechos, por las dichas mercaderias, y otros teſtimonios tambien que juſtifiquen que las dichas

Digitized by Google

chas mercaderias no han sido vendidas todavia; pero si algun Mercader vendiere por menor sus mercaderias, estarà obligado à pagar, debaxo de las penas impuestas por las leyes, todas las imposiciones locales, y municipales, que por la dicha venta se deben, y acostumbran pagar, juntamente con los derechos de Alcavalas, y Cientos; y si huviere otros algunos, de qualquier genero que sean, consiente tambien su Real Magestad Catholica, que si despues de aver exhivido los testimonios arriba mencionados, algun Oficial, ù Cobrador de derechos los pidiesse segunda vez, y por esta causa detuviesse el passo de las mercaderias, ù de qualquier modo hiziesse alguna molestia, el Oficial Reo de dicha culpa, incurrirà en pena de dos mil ducados, para la Real Camara de su Magestad, ù del Hospital General de Madrid.

Y los Escrivanos de las Aduanas, ù del Contravando, no llevaràn por despachar los dichos testimonios de certificacion, mas de quinze reales de vellon, sino es que se disponga otra cosa en el nuevo Arancel que se hiziere.

V. I.

Y Assi como deben los Subditos de sus Reales Magestades tener de vna, y otra parte el vso, y libertad de la navegacion, y de los comercios, entero, salvo, y desembarazado de toda molestia, todo el tiempo que permaneciere la Paz, y Amistad, establecida entre sus Reales Magestades, y sus Coronas; del mismo modo quisieron prevenir sus Reales Magestades el que no queden privados sus Subditos de esta seguridad, por algunas centellas, de discordias, que acaso podràn nacer; antes bien, que gozen de el entero beneficio de la Paz, entre tanto que no se publique Guerra entre ambas Coronas; y aun se ha convenido tambien, que si acaso sucediere (lo que Dios no permita) que se mueva, y declare Guerra entre sus Reales Magestades, y sus Reynos, se darà segun lo ajustado en el Articulo treinta y seis de el referido Tra-

ta-

Digitized by Google

tado de el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, termino de seis meses, despues de declarado el tal rompimiento, à los Subditos de entrambas partes, que residieren en los Dominios de la otra, en el qual les serà permitido retirarse, juntamente con sus familias, bienes, mercaderias, navios, y haziendas, y llevarlos por Tierra, ò por Mar à donde ellos quisieren, pagando los derechos debidos, y acostumbrados, assi como les serà permitido tambien entonces vender, y enagenar sus bienes muebles, y raizes, y sacar libremente, y sin embarazo alguno, el precio en que se huvieren vendido; ni se les podrà por este tiempo detener, ni molestar, con embargo, ò prision, à ellos, ni à sus bienes, mercancias, cosas, y haziendas; antes bien, gozaràn en interin de buena, y prompta justicia; los Subditos de vna, y otra parte, para que durante el espacio de los dichos seis meses, puedan cobrar las cosas, y haziendas que huvieren dado fiadas, assi al publico, como à los particulares.

VII.

TAmbien se ha convenido, que todos los daños que los Subditos de entrambas Coronas justificaren aver padecido al principio de esta vltima Guerra, contra el tenor de el dicho Articulo treinta y seis de el referido Tratado de el año de mil seiscientos y sesenta y siete, tanto en sus bienes muebles, como raizes, se les satisfagan reciprocamente sin dilacion, à ellos, ò à sus legitimos Procuradores, ò herederos, ò à los que su poder tuvieren, restituyendose los que permanecieren en ser, y los que se huvieren adjudicado al Fisco, sean possessiones, casas, heredades, ù otros qualesquier bienes, y pagando el justo, y legitimo precio de los que se huvieren dissipado, assi muebles, como raizes, cuya satisfaccion se ha convenido, y ajustado entre sus Reales Magestades se haga de buena fee, por los Thesoreros de vna, y otra parte, despues de justificadas (segun se dixo) las tales pretensiones.

Digitized by Google

VIII.

SE ha convenido tambien, y su Real Mageſtad Catholica, por sus ordenes, harà que los derechos de Millones, impueſtos ſobre los Peſcados, y otros generos, no ſe cobren en el Lugar de ſu primer llegada, ſino que tan ſolamente ſe paguen, conforme à la coſtumbre antigua, eſtablecida por las leyes, en el Lugar donde ſe conſumieren, y deſpues de vendidas las mercaderias, y no antes.

IX.

PRomete ſu Real Mageſtad Catholica, que las mercaderias que no ſe expreſſan individualmente en los Aranceles, que ſegun el Articulo Tercero de eſte Tratado ſe han de hazer, no ſe han de gravar con mayores derechos, reſpecto de ſu valor, que los miſmos que ſe impuſieren à las mercaderias expreſſadas en los dichos Aranceles; y ſi reſultare pleyto entre los Recetores, ò Comiſſarios de las Aduanas, y el Mercader, ſobre el valor de algunas mercaderias, quedarà al arbitrio del Mercader dexar las tales mercaderias al Recetor, ò Comiſſarios, por el precio en que el dicho Recetor las huviere apreciado, las quales avrà de pagar luego en dinero de contado, deſquitando ſolamente los derechos, podrà tambien el Mercader dexar al Recetor, ò Comiſſario en pago de los derechos parte de las dichas Mercaderias, ſegun el valor en que, como và dicho, las huviere apreciado el Recetor, y llevarſe las demàs.

X.

SE ha convenido, que en caſo que los Subditos Britanicos lleven mercaderias à Eſpaña, de qualeſquiera Coſtas de Africa, y dichas mercaderias fueſſen admitidas para la paga de los derechos, pagados eſtos debidamente, las dichas mercaderias, no han de ſer deſpues gravadas con al-

gu-

gunas otras cargas, por los Capitanes Generales de las Costas, ò por los Governadores de los Puertos, ù otros qualesquiera, con ningun nombre, ò titulo, fuera de aquellas que vniversalmente se debieren pagar por todas las mercaderias de este mismo genero, al tiempo de venderse.

XI.

LOs Capitanes de los Navios Marchantes, que entraren en algun Puerto de España con sus Baxeles, estaràn obligados à entregar dentro de las veinte y quatro horas de su llegada, dos declaraciones, ò inventarios de las mercaderias que huvieren traido, ù de la parte que han de descargar alli; conviene à saber, la vna al Recetor, ò Comissario de las Aduanas; y la otra al Juez de el Contravando, y no abriràn las Bodegas de los Navios, antes que, ò ayan sido visitados, ò se les aya concedido por los Recetores de los derechos la licencia, y no se descargaràn mercaderias algunas con otro motivo, que el de llevarlas derechamente à la Aduana, segun el permisso que para este fin se les huviere dado por escrito, y no serà permitido à ninguno de los Juezes del Contravando, ù otros Oficiales de las Aduanas, con pretexto alguno abrir fardos, caxas, barricas, ù otras pacas, de qualesquier mercaderias pertenecientes à Subditos Britanicos, al tiempo de llevarlas à la Aduana, y antes de aver llegado à ella, y estàr presente su Dueño, ò su Factor, para pagar los derechos, y recoger sus mercaderias; pero tambien podràn assistir los dichos Juezes de Contravando, ò sus Diputados al tiempo de desembarcarse las Mercaderias, y tambien quando se registran, y despachan en la Aduana, y en aviendo sospecha de fraude, y que se intenta passar vnas mercaderias por otras, se podràn abrir todos los fardos, caxas, ò barricas, como sea esto dentro de la Aduana, y no en otra parte, en presencia del Mercader, ù de su factor, y no de otra manera; pero despachadas, y sacadas de la Aduana las mercaderias, y marcadas las caxas, barricas, y otros

otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello, ò señal de Oficial competente, no podrà Juez alguno de Contravando, ù otro Oficial bolverlas à abrir, ò estorvar se lleven à casa del Mercader, ni tampoco les serà permitido embarazar despues, con qualquier pretexto que sea, el que se muden de vna casa, ò Almacen à otro, dentro de los Muros, ò recinto de la misma Ciudad, ò Lugar, como esto se haga desde las ocho de la mañana, hasta las cinco de la tarde, aviendolos hecho saber antes à los Arrendadores de Alcavalas, y Cientos el motivo porque se mudan; conviene a saber, si es para venderlas, para que si no se huvieren pagado antes estos derechos, se cobren alli mismo, ò en el sitio donde se vendieren, y sino para que ellos dèn al Mercader, ò al Factor la Guia, ò Certificacion que se acostumbra. En lo restante permanecerà entera, y firme la libertad, y derecho de poder passar las mercaderias de qualquier Puerto, ò Lugar à otro, dentro de los Dominios del Rey de España, assi por Tierra, como por Mar, debaxo de las condiciones expecificadas en el Articulo Quinto de este Tratado.

XII.

NO se haràn pagar à los Subditos Britanicos mayores derechos por las mercaderias que llevaren à las Islas de Canaria, ò sacaren de ellas, que los que se pagaban alli mismo, Reynando el passado Rey Carlos Segundo, ò los que huvieren de pagar, conforme à los nuevos Aranceles.

XIII.

LOs Subditos de ambas Reales Magestades que debieren algun dinero, à Subditos de la otra parte ò por aver contraido las tales deudas antes del principio de esta vltima Guerra, ò en los primeros seis meses de ella, ò durante ella, con el resguardo de despachos de salvo conducto; ò finalmente, despues de ajustada la Suspension de Ar-

Armas entre las dos Coronas, seràn obligados, y apremiados à pagarlas de buena fee, del mismo modo, que sino huviesse avido Guerra entre dichas Coronas, sin que puedan los deudores oponer excepciones algunas, por ocasion de dicha Guerra, contra las justas demandas de los acreedores.

XIV.

CONcede su Mageſtad Catholica à los Subditos Britanicos, facultad para que puedan assentar sus Domicilios, y avitar en la Villa de Santander, con las condiciones expressadas en los Articulos nueve, y treinta del Tratado del año de mil seiscientos y sesenta y siete.

XV.

EN quanto al Juez Conservador, y los otros que huviere de sobstituir, concedida esta libertad à otra qualquier Nacion Estrangera, deben gozar igualmente de ella los Subditos Britanicos, y en el interin, y hasta que se aya dispuesto cosa fixa en esta materia, su Real Mageſtad Catholica darà orden expressa à todos, y qualesquier Juezes de su Reyno, y à otros qualesquiera, à quienes toca la administracion, ù execucion de la Justicia, y les encargarà debaxo de gravissimas penas, que en todas las causas de los Subditos Britanicos administren justicia, y la hagan executar sin dilacion, ni inclinacion, favor, ò aficion à las partes. Consiente el Rey Catholico, que las apelaciones de las sentencias, dadas en causas pertenecientes à los Subditos Britanicos, se lleven al Tribunal de el Consejo de Guerra de Madrid, y no à otra parte.

Si

XVI.

SI algun Miniſtro, ù otro Subdito de la Real Mageſtad Catholica, ù de la Real Mageſtad Britanica, quebrantare eſte Tratado, ò algun Articulo ſuyo, eſtarà el tal obligado à la ſatisfaccion de todos los daños que de ellos ſe originaren; y ſi tuviere algun empleo publico, à demàs de la ſatisfaccion, que como ſe ha dicho huviere de dàr à la parte damnificada, ſea depueſto tambien del tal empleo.

XVII.

SErà licito à los Subditos Britanicos, que huvieren ſacado por Mar de algun Puerto de Eſpaña, vino, aguardiente, azeyte, jabon, paſſa, ù otras mercaderias y exhivieren teſtimonios de aver pagado ſus derechos en el Lugar de donde ſalieron; cargar dichas mercaderias en los Bageles que tuvieren en el Puerto de Cadiz, ò paſſarlas alli miſmo de vn Navio à otro, con permiſſo de los Juezes de las coſas de Mar, y en preſencia ſuya, ù de ſus Diputados, ſi quiſieren aſsiſtir, para evitar qualeſquier fraudes, en tiempo à propoſito, que dentro de veinte y quatro horas deberàn ſeñalar los dichos Miniſtros, y con tal franqueza, que no ayan de pagar, ni el derecho de ondeage, ni otro alguno de entrada, ù ſalida.

Se ratificarà eſte preſente Tratado por el Sereniſsimo Rey Catholico, y la Sereniſsima Reyna de la Gran Bretaña, y ſe permutaràn los Autos de ſu Ratificacion, en Vtrech, reciprocamente dentro de dos meſes, ò antes ſi pudiere ſer.

En fee de lo qual, Nos los Infraeſcriptos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Sereniſsimo Rey Catholico, y de la Sereniſsima Reyna de la Gran Bretaña, hemos autorizado con nueſtros Sellos el preſente Tratado, firmado de nueſtras manos; En Vtrech el dia nueve del mes de Diziembre del año del Nacimiento de Chriſto mil ſetecientos y treze.

(L.S.) El Duque de Oſſuna. *(L.S.) Joh: Briſtol.*
(L.S.) El Marquès de Monteleon.

Digitized by Google

RATIFICACION DE SU MAGESTAD CATHOlica al Tratado de Comercio, ajustado entre esta Corona, y la de Inglaterra en Utrech en 9. de Diziembre de 1713. con la excepcion de los tres Articulos Tercero, Quinto, y Octavo, que se han formado de nuevo, y puestose en estas ratificaciones, cuyo tenor à la letra se ha de observar, y guardar, como se expressa en ellas.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, concluido, y firmado en la Villa de Vtrech en nueve de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos y treze por mis Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios, y el Obispo Bristol, Embaxador Extraordinario Plenipotenciario de la Serenissima Reyna de la Gran Bretaña, mi muy chara, y muy amada hermana, y prima, el Tratado de Comercio entre las Corónas de España, è Inglaterra, que queda referido.

El qual Tratado de Comercio aqui escrito, è inserto, como arriba queda referido, despues de averle visto, y examinado maduramente, palabra por palabra, en mi Consejo; He resuelto aprobarle, y ratificarle, à excepcion de los tres Articulos, Tercero, Quinto, y Octavo, que se han de entender, y observar en la forma, y expressiones que de nuevo se han puesto, y expressan aqui, palabra por palabra, en los terminos siguientes:

Digitized by Google

ARTICULO TERCERO.

COmo por el vltimo Tratado de Paz se ha assentado, y establecido por vasa, y fundamento, que los Subditos de la Gran Bretaña gozarian, por lo que toca à comercio de las mismas libertades, y Privilegios de que gozaron debaxo del Reynado de Carlos Segundo, en toda la extension de los Reynos de España, tambien es esta misma regla, la que debe servir de vasa, y fundamento al presente Tratado de Comercio, lo qual debe reciprocamente entenderse à favor de los Subditos de España, que comerciaren en la extension de las tierras de la Gran Bretaña. Y por quanto nada puede contribuir mas para establecer el Comercio, con mutual vtilidad, que vna regla fixa, clara, y muy facil, para pagar los derechos, y especialmente, sobre vn pie moderado, y proporcionado al valor de las mercaderias, porque de otro modo se introducen los fraudes con gran perjuizio de las Rentas de los Soberanos; lo qual muchas vezes se ha experimentado en España, donde son excessivos los derechos establecidos por los antiguos Aranceles. Por tanto, queriendo su Magestad Catholica evitar las consequencias, y facilitar en todo lo que pudiere pender de su dicha Magestad la libertad del Comercio, favorecerle, y aumentarle por su parte quanto su Magestad Britanicà lo desea, y de la suya ha convenido en suprimir, assi los diferentes derechos de entrada, y de salida, contenidos en estos antiguos Aranceles, como los que pueden averse impuesto despues acà, debaxo de qualquiera nombres, y pretextos que sea, y contentarse con vn solo, y vnico derecho, que se cobrarà igualmente à la entrada, como à la salida del Reyno, à razon del diez por ciento del valor de todo genero de mercaderias, aora sea que la valuacion de ella se haga por peso, por medida, por pieza, ò por quenta, ò sea por estimacion; y este derecho se cobrarà igualmente en beneficio del Rey en todos los Puertos, y Aduanas de entrada en España, comprehendiendose en esto Aragon, Valencia, y Cataluña, no exceptuandose de la dicha regla ge-

Digitized by Google

neral, mas que à Guipuzcoa, y Vizcaya; cuyos derechos de entrada, y de salida quedaràn assentados, como en tiempo de Carlos Segundo, mediante cuyo derecho de diez por ciento, y despues de estàr este pagado à las entradas, los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana; por donde havieren entrado dichas mercaderias, tendràn obligacion de hazerlas marcar, y plomar, con las marcas, y plomos del mismo Oficio, y de entregarles vn recibo, en cuya virtud el proprietario, ò propietarios de ellas tendràn la libertad de transportarlas à todas las demàs partes de España que quisieren, sin que se pueda exigir ningun otro derecho impuesto, ò carga, en beneficio de su Magestad Catholica, en qualesquiera Puertos, ò parages de España que ser pueda, por razon del transporte de dichas mercaderias, mas que el que yà se huviere pagado, conforme à este nuevo Arancèl, y cuyos recibos, y los plomos, ò marcas se exhiviràn; en cuyo defecto seràn transportadas fraudulentamente, todo sin perjuizio de los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones, de que se tratarà despues en los Articulos Quinto, y Octavo.

Y atendiendo à que el Embaxador de Inglaterra ha representado, que para evitar todo genero de dissensiones en lo venidero, era absolutamente necessario assentar, desde aora para siempre, vn pie cierto de la valuacion de dichas mercaderias, de suerte que este derecho de diez por ciento no se pueda variar, por el aumento, ò diminucion de lo corriente, de los precios que podrian tener en el Comercio en diversos tiempos, y en diferentes parages del Reyno. Se ha convenido, y acordado entre sus Magestades Catholica, y Britanica, por medio de sus Embaxadores, que dentro del termino de tres meses, despues de la ratificacion de este Tratado, y antes si fuere possible se juntaràn en Madrid, ò en Cadiz, por parte de sus Magestades, Comissarios nombrados, y authorizados por sus dichas Magestades en debida forma, los quales sin perdida de tiempo, procederàn al reglamento de vn nuevo Arancèl, ò Cathalogo, para fixar, y limitar de tal suerte lo que se cobrare

Digitized by Google

en adelante, y para siempre de cada genero de Mercaderias, assi à su entrada, como à su salida, que todos los derechos, è impuestos que se cobravan de las entradas, y salidas de las mercaderias, sea del tiempo de Carlos Segundo, sea antes, sea despues de èl, debaxo de qualquiera nombres, y pretextos, y en qualesquiera diferentes Aduanas que sea, estèn comprehendidos debaxo de este solo, y vnico derecho, pagadero por vna misma summa, sea à la entrada, sea à la salida de los Puertos de España, comprehendiendose en ellos los dependientes de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cathaluña excaptuando solamente las Provincias de Guipuzcoa, y de Vizcaya, de que se acaba de hazer mencion. Y porque además se ha pedido con toda instancia por el Embaxador de la Gran Bretaña, se mandasse à los dichos Comissarios cuidassen sobre todo de observar por regla el fixar este derecho igualmente, y generalmente para todos los Puertos, y Aduanas de entrada, y salida de España, sobre el pie de à razon de diez por ciento, del valor que tienen dichas mercaderias en el curso del Comercio, y entre Comerciantes, en los Puertos de Cadiz, y de Santa Maria, los Embaxadores de España han convenido en ella, debiendose entender, que las mercaderias que entràren en España por los Puertos de dichas Provincias de Vizcaya, y de Guipuzcoa, las quales despues fueren transportadas à las otras Provincias dependientes de los Reynos de Castilla, y de Aragon, tendràn obligacion de pagar en el primer Puerto, ò Aduana de su entrada en los dichos Reynos los derechos que se reglaren por este nuevo Arancèl.

ARTICULO QUINTO.

PAra evitar los abusos que se pueden cometer en la cobrança de los derechos, llamados Alcavalas, y Cientos, su Magestad Catholica consiente, que los Subditos de la Gran Bretaña tengan la libertad de diferir el pagamento de estos derechos, mientras los propietarios quisieren

ren dexar sus mercaderias depositadas en dichas Aduanas, en los Almacenes destinados para este efecto; y hasta tanto que quieran sacarlas, sea para passarlas mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlas en el Lugar mismo, ò para llevarlas à sus casas; lo qual les serà permitido, entregando su obligacion debaxo de buena, y suficiente fiança de pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos por la primera venta, dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les daràn los recibos de ello; y las dichas mercaderias seràn marcadas, y plomadas con las marcas, y plomos de los Arrendadores de dichas Alcavalas, y Cientos de los parages donde dichos derechos de la primera venta se huvieren pagado en esta conformidad; Despues de lo qual, los dichos Mercaderes las podràn transportar, y vender en gruesso, ò por mayor en qualquiera Puerto, y Tierra que sea, de la obediencia de su Magestad Catholica en Europa, sin que por razon de dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, se pueda causar ningun impedimento, ni obligarles à pagarlos segunda vez, por razon de su primera venta; Pero con calidad, que los que conduxeren las dichas mercaderias, produzgan sus recibos plomos, ò marcas de los Arrendadores, ò Comissarios que estuvieren encargados de la cobrança de estos derechos, ò probança de no aver sido todavia revendidas; Pero si al contrario algun Mercader vendiesse su mercaderia por menor, tendrà obligacion de pagar segunda vez los dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, so las penas establecidas por las leyes; en cuya consequencia quiere su Magestad Catholica, que si despues de la presentacion de los recibos referidos algun Oficial, ò Comissario de las Rentas de Alcavalas, y Cientos, exigiesse nuevamente los dichos derechos sobre las dichas mercaderias, y puestas con sus plomos, como queda prevenido, y se opusiesse à su passage, y transporte, ù les causasse el menor impedimento, que sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio del Real Herario. Los Oficiales de los Oficios de Aduanas del Rey, no podràn tomar mas que quinze reales de vellon por la expedicion de los recibos, ò certificaciones,

si-

sino es que se dè sobre esto otra disposicion en el Arancel nuevo que se ajustare.

ARTICULO OCTAVO.

SU Magestad Catholica ha convenido en que ordenarà, que el derecho que comunmente se llama de Millones, que se cobra del pescado, y de otros generos de provisiones domesticas, no se cobrarà en lo por venir en los Puertos, ò primeras Aduanas de entrada en España, mientras los propietarios las quisieren dexar depositadas en los Almacenes destinados para este efecto, con calidad quando los sacaren de ellos, sea para passarlos mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlos en el Lugar mismo, ò para llevarlos à sus casas, que ayan de entregar su obligacion debaxo de buena, y suficiente fiança, de pagar por esta razon los derechos de Millones dentro de dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les entregaràn los recibos dello, y juntamente los dichos generos marcados, ò plomados de los Arrendadores de dichos Millones, de los parages donde los dichos derechos se huvieren satisfecho; despues de lo qual, los dichos generos podràn ser transportados, y vendidos en los parages de su consumo, sin pagar ningunos nuevos derechos de Millones: Quiere consequentemente su Magestad, que si despues de la presentacion de los recibos, arriba referidos, algun Oficial, ò Factor de los Arrendadores de Millones, exigiesse nuevamente los dichos derechos de Millones de los mismos generos, ò se opusiesse à su passage, transporte, y venta, ò les causasse el menor impedimento, que sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio de su Real Herario.

Por tanto, en virtud de la presente, Yo por mi, mis herederos, y succesores, como tambien por los Vassallos, Subditos, y avitantes en todos mis Reynos, y Señorios, apruebo, y ratifico todo lo expressado en el mencionado Tratado de Comercio, en lo que no contraviene a lo referido en los tres Articu-

cu-

Digitized by Google

culos Tercero, Quinto, y Octavo, los quales se han de entender, observar, y practicar, como vàn vltimamente expressados en el cuerpo de esta Ratificacion, y no como estàn en el Tratado, ratificando, y aprobando todo lo demàs de èl en la mejor, y mas amplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo demàs que en èl se contiene, y prometo en fee, y palabra de Rey, y por todos mis successores, y herederos, seguirle, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, mediante los tres Articulos nuevamente formados, y mandar que se observen, y cumplan de la misma manera, como si Yo le huviera tratado por mi propia Persona, sin hazer, ni dexar hazer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario, y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, considerados los tres Articulos expressados en esta Ratificacion, como si estuvieran escritos, è insertos en el Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada vno de mis Reynos, y Señorios; y assimismo todos los otros mis bienes, presentes, y venideros, como tambien mis herederos, y successores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias à ello. En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Don Manuel de Vadillo y Velasco.

RA-

Digitized by Google

RATIFICACION DE SU MAGESTAD BRItanica al Tratado de Comercio, ajustado entre esta Corona, y la de Inglaterra en Vtrech en nueve de Diziembre de mil setecientos y treze, con la excepcion de los tres Articulos Tercero, Quinto, y Octavo, que se han formado de nuevo, y puestose en estas ratificaciones, cuyo tenor à la letra se han de observar, y guardar, como se previene en ellas.

ANA por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensora de la Fè, &c. A todos, y à cada vno à quien llegaren estas presentes Patentes, salud. Aviendo el muy Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel, y amado Consejero Juan, Obispo de Bristol, nuestro Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, Dean de VVindsor, y Secretario de nuestra Nobilissima Orden de la Jarretera, ajustado, y firmado en Vtrech, juntamente con los Plenipotenciarios de su Magestad Catholica à veinte y ocho / nueve del mes de Noviembre / Diziembre el Tratado de Comercio entre los Subditos de la Gran Bretaña, y España, que queda referido.

Nos aviendo visto, y considerado el referido Tratado, le hemos aprobado, ratificado y tenido por firme, como assi por nosotros, como por nuestros herederos, y successores, le aprobamos, ratificamos, y tenemos por firme, excepto solamente los tres Articulos de dicho Tratado, à saber el Tercero, Quinto, y Octavo, ajustados en Vtrech, los quales querèmos que se entiendan, y observen en el modo, y manera siguiente.

AR-

ARTICULO TERCERO.

COmo por el vltimo Tratado de Paz se ha assentado, y establecido por vasa, y fundamento, que los Subditos de la Gran Bretaña gozarian, por lo que toca à comercio de las mismas libertades, y Privilegios de que gozaron debaxo del Reynado de Carlos Segundo, en toda la extension de los Reynos de España, tambien es esta misma regla, la que debe servir de vasa, y fundamento al presente Tratado de Comercio, lo qual debe reciprocamente entenderse à favor de los Subditos de España, que comerciaren en la extension de las tierras de la Gran Bretaña. Y por quanto nada puede contribuir mas, para establecer el Comercio, con mutual vtilidad, que vna regla fixa, clara, y muy facil, para pagar los derechos, y especialmente, sobre vn pie moderado, y proporcionado al valor de las mercaderias, porque de otro modo se introducen los fraudes con gran perjuizio de las Rentas de los Soberanos; lo qual muchas vezes se ha experimentado en España, donde son excessivos los derechos establecidos por los antiguos Aranceles. Por tanto, queriendo su Magestad Catholica evitar las consequencias, y facilitar en todo lo que pudiere pender de su dicha Magestad la libertad del Comercio, favorecerle, y aumentarle por su parte quanto su Magestad Britanica lo desea, y de la suya ha convenido en suprimir, assi los diferentes derechos de entrada, y de salida, contenidos en estos antiguos Aranceles, como los que pueden averse impuesto despues acà, debaxo de qualquiera nombres, y pretextos que sea, y contentarse con vn solo, y vnico derecho, que se cobrarà igualmente à la entrada, como à la salida del Reyno, à razon del diez por ciento del valor de todo genero de mercaderias, aora sea que la valuacion de ella se haga por peso, por medida, por pieza, ò por quenta, ò sea por estimacion; y este derecho se cobrarà igualmente en beneficio del Rey en todos los Puertos, y Aduanas

M nas

nas de entrada en España, comprehendiendose en esto Aragon, Valencia, y Cataluña, no exceptuandose de la dicha regla general, mas que à Guipuzcoa, y Vizcaya; cuyos derechos de entrada, y de salida quedaràn assentados, como en tiempo de Carlos Segundo, mediante cuyo derecho de diez por ciento, y despues de estàr este pagado à las entradas, los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana, por donde huvieren entrado dichas mercaderias, tendràn obligacion de hazerlas marcar, y plomar, con las marcas, y plomos del mismo Oficio, y de entregarles vn recibo, en cuya virtud el proprietario, ò propietarios de ellas tendràn la libertad de transportarlas à todas las demàs partes de España que quisieren, sin que se pueda exigir ningun otro derecho impuesto, ò carga, en beneficio de su Magestad Catholica, en qualesquiera Puertos, ò parages de España que ser pueda, por razon del transporte de dichas mercaderias, mas que el que yà se huviere pagado, conforme à este nuevo Arancèl, y cuyos recibos, y los plomos, ò marcas se exhiviràn; en cuyo defecto seràn transportadas fraudulentamente, todo sin perjuizio de los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones, de que se tratarà despues en los Articulos Quinto, y Octavo.

Y atendiendo à que el Embaxador de Inglaterra ha representado, que para evitar todo genero de dissensiones en lo venidero, era absolutamente necessario assentar, desde aora para siempre, vn pie cierto de la valuacion de dichas mercaderias, de suerte que este derecho de diez por ciento no se pueda variar, por el aumento, ò diminucion de lo corriente, de los precios que podrian tener en el Comercio en diversos tiempos, y en diferentes parages del Reyno. Se ha convenido, y acordado entre sus Magestades Catholica, y Britanica, por medio de sus Embaxadores, que dentro del termino de tres meses, despues de la ratificacion de este Tratado, y antes si fuere possible se juntaràn en Madrid, ò en Cadiz, por parte de sus Magestades, Comissarios nombrados, y authorizados por sus dichas

chas Mageſtades en debida forma, los quales ſin perdida de tiempo, procederàn al reglamento de vn nuevo Arancèl, ò Cathalogo, para fixar, y limitar de tal ſuerte lo que ſe cobrare en adelante, y para ſiempre de cada genero de Mercaderias, aſsi à ſu entrada, como à ſu ſalida, que todos los derechos, è impueſtos que ſe cobravan de las entradas, y ſalidas de las mercaderias, ſea del tiempo de Carlos Segundo, ſea antes, ſea deſpues de èl, debaxo de qualquiera nombres, y pretextos, y en quileſquiera diferentes Aduanas que ſea, eſtèn comprehendidos debaxo de eſte ſolo, y vnico derecho, pagadero por vna miſma ſumma, ſea à la entrada, ſea à la ſalida de los Puertos de Eſpaña, comprehendiendoſe en ellos los dependientes de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cathaluña, exceptuando ſolamente las Provincias de Guipuzcoa, y de Vizcaya, de que ſe acaba de hazer mencion. Y porque ademàs ſe ha pedido con toda inſtancia por el Embaxador de la Gran Bretaña, ſe mandaſſe à los dichos Comiſſarios cuidaſſen ſobre todo de obſervar por regla el fixar eſte derecho igualmente, y generalmente para todos los Puertos, y Aduanas de entrada, y ſalida de Eſpaña, ſobre el pie de à razon de diez por ciento, del valor que tienen dichas mercaderias en el curſo del Comercio, y entre Comerciantes, en los Puertos de Cadiz, y de Santa Maria, los Embaxadores de Eſpaña han convenido en ella, debiendoſe entender, que las mercaderias que entraren en Eſpaña por los Puertos de dichas Provincias de Vizcaya, y de Guipuzcoa, las quales deſpues fueren tranſportadas à las otras Provincias dependientes de los Reynos de Caſtilla, y de Aragon, tendràn obligacion de pagar en el primer Puerto, ò Aduana de ſu entrada en los dichos Reynos los derechos que ſe reglaren por eſte nuevo Arancèl.

Digitized by Google

ARTICULO QUINTO.

PAra evitar los abusos que se pueden cometer en la cobrança de los derechos, llamados Alcavalas, y Cientos, su Magestad Catholica consiente, que los Subditos de la Gran Bretaña tengan la libertad de diferir el pagamento de estos derechos, mientras los propietarios quisieren dexar sus mercaderias depositadas en dichas Aduanas, en los Almacenes destinados para este efecto; y hasta tanto que quieran sacarlas, sea para passarlas mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlas en el Lugar mismo, ò para llevarlas à sus casas; lo qual les serà permitido, entregando su obligacion debaxo de buena, y suficiente fiança de pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos por la primera venta, dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les daràn los recibos de ello; y las dichas mercaderias seràn marcadas, y plomadas con las marcas, y plomos de los Arrendadores de dichas Alcavalas, y Cientos de los parages donde dichos derechos de la primera venta se huvieren pagado en esta conformidad; Despues de lo qual, los dichos Mercaderes las podràn transportar, y vender en gruesso, ò por mayor en qualquiera Puerto, y Tierra que sea, de la obediencia de su Magestad Catholica en Europa, sin que por razon de dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, se pueda causar ningun impedimento, ni obligarles à pagarlos segunda vez, por razon de su primera venta; Pero con calidad, que los que conduxeren las dichas mercaderias, produzgan sus recibos plomos, ò marcas de los Arrendadores, ò Comissarios que estuvieren encargados de la cobrança de estos derechos, ò probança de no aver sido todavia revendidas; Pero si al contrario algun Mercader vendiesse su mercaderia por menor, tendrà obligacion de pagar segunda vez los dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, so las penas establecidas por las leyes; en cuya consequencia quiere su Magestad

Ca-

Digitized by Google

Catholica, que si despues de la presentacion de los recibos referidos algun Oficial, ò Comissario de las Rentas de Alcavalas, y Cientos, exigiesse nuevamente los dichos derechos sobre las dichas mercaderias, y puestas con sus plomos, como queda prevenido, y se opusiesse à su passage, y transporte, y les causasse el menor impedimento, que sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio del Real Herario. Los Oficiales de los Oficios de Aduanas del Rey, no podràn tomar mas que quinze reales de vellon por la expedicion de los recibos, ò certificaciones, sino es que se dè sobre esto otra disposicion en el Arancel nuevo que se ajustare.

ARTICULO OCTAVO.

SU Magestad Catholica ha convenido en que ordenarà, que el derecho que comunmente se llama de Millones, que se cobra del pescado, y de otros generos de provisiones domesticas, no se cobrarà en lo por venir en los Puertos, ò primeras Aduanas de entrada en España, mientras los propietarios las quisieren dexar depositadas en los Almacenes destinados para este efecto, con calidad quando los sacaren de ellos, sea para passarlos mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlos en el Lugar mismo, ò para llevarlos à sus casas, que ayan de entregar su obligacion debaxo de buena, y suficiente fiança, de pagar por esta razon los derechos de Millones dentro de dos meses, despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les entregaràn los recibos dello, y juntamente los dichos generos marcados, ò plomados de los Arrendadores de dichos Millones, de los parages donde los dichos derechos se huvieren satisfecho; despues de lo qual, los dichos generos podràn ser transportados, y vendidos en los parages de su consumo, sin pagar ningunos nuevos derechos de Millones: Quiere consequentemente su Magestad, que si despues de la presentacion de los recibos, arriba referidos, algun Oficial, ò Factor de los Arrendadores

de

de Millones, exigiesse nuevamente los dichos derechos de Millones de los mismos generos, ò se opusiesse à su passage, transporte, y venta, ò les causasse el menor impedimento, que sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio de su Real Herario.

En virtud, pues, de las presentes, aprobamos, y ratificamos el sobredicho Tratado; pero de tal manera, que los tres Articulos, à saber, el Tercero, Quinto, y Octavo, se entiendan, como estàn en este Instrumento de Ratificacion, y como parte del mismo Tratado, y que tengan la misma fuerça, y efecto, como si en èl estuvieran insertos. Prometiendo debaxo de palabra Real, que santa, y religiosamente executarèmos, y observarèmos todas, y qualesquier cosas convenidas en este Tratado. En testimonio de lo qual, y para mayor fuerça, hemos mandado poner el Sello de la Gran Bretaña à las presentes, firmadas de nuestra Real mano en nuestro Castillo de VVindsor à siete de Febrero de mil setecientos y trece. ANA. R.
catorze.

PLENIPOTENCIA DE SV MAGESTAD *Catholica.*

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de la Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por lo mucho que hemos deseado, y deseamos el alivio, y descanso de nuestros Vassallos en la afliccion, y calamidades de vna
tan

Digitized by Google

tan sangrienta, y dilatada Guerra, como la que hasta aqui se ha experimentado, para que terminandose los desolables efectos de ella, entren à gozar del reposo, explendor, y prosperidades à que anhelan, y nos debemos procurarles. Por tanto, considerando quanto se assegura este comun bien, con la tratacion, y conclusion de vn Tratado de Comercio entre esta Corona, y la de Inglaterra, de reciproca conveniencia, y vtilidad de los Vassallos de ellas: Hemos tenido por conveniente nombrar con toda authoridad, y plenipotencia para ello à vos Don Francisco Maria de Paula Tellez Giròn Venavides Carrillo y Toledo Ponce de Leon, Duque de Ossuna, Primo, Conde de Vreña, Marquès de Peñafiel, Gentil-Hombre de mi Camara, Camarero, y Copero Mayor, Notario Mayor de mis Reynos de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden, y Cavalleria, y Comendador de ella, y de la de Vsagre, en la de Santiago, Capitan de la primera Compañia Española de mis Reales Guardias de Corps; y à vos Don Isidro Casado de Rosales, Marquès de Monteleon, Pariente, de nuestro Consejo de Indias, con el grado de nuestros Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios, por la entera satisfaccion, y confiança con que nos hallamos de vuestras Personas, y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia, inteligencia, experiencias, zelo, y amor à nuestro Real servicio, que pide negociado de tal importancia, à fin que con los Ministros Plenipotenciarios, nombrados para este efecto por la Reyna de la Gràn Bretaña, podais tratar, concluìr, y efectuar el referido Tratado de Comercio de reciproca conveniencia, y vtilidad de los Vassallos de las dichas dos Coronas; Prometiendo (como prometemos) por la presente en fee, y palabra Real, que passarèmos, y cumplirèmos para siempre Nos, y nuestros Successores todo lo, que estipulareis, concluyereis, y efectuareis, con los mencionados Ministros Plenipotenciarios de la Reyna de la Gran Bretaña, para la consecucion, y logro del referido Tratado de Comercio, y que lo observarèmos

exac-

Digitized by Google

exactamente, y harèmos que se observe, sin contravenir, ni consentir que se contravenga à ello en manera alguna, directa, ò indirectamente, pues para todo ello, y lo demàs que fuere necessario, os damos, y concedèmos todo el poder, authoridad, y facultad que se requiere, y que lo aprobarèmos, y ratificarèmos dentro del termino que reciprocamante se conviniere para ello: Declarando tambien, que en el caso de ausencia, ò enfermedad de alguno de vos los dichos Duque de Ossuna, y Marquès de Monteleon, podrà el otro de vos succeder en la tratacion, y efectuacion deste negociado de Comercio; prometiendo Nos, assimismo, en fee, y palabra Real de passar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con todas las solemnidades, y demàs requisitos debidos, como si huviesse sido ajustado, y concluido por ambos. En testimonio de lo qual mandamos despachar, y despachamos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada de nuestro Infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte de Octubre de mil setecientos y treze. YO EL REY. Don Manuel de Vadillo y Velasco.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD Britanica.

A N A. R.

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensora de la Fè, &c. A todos, y à cada vno à quien llegaren estas presentes, salud. Aviendo resuelto restringir esta Guerra tan larga, y tan sangrienta; en medio de los grandes cuidados que hemos tenido para reintegrar la tranquilidad publica; hemos tenido por objeto principal el que los estrechissimos vinculos de amistad, y conveniencia, que de largissimo tiempo à esta parte, huvo entre la Corona Britanica, y la de España, se buelvan à estre-

Digitized by Google

trechar con nuevos, y firmissimos nudos para siempre jamàs, entre Nos, y nuestro buen Hermano Phelipe Quinto, Rey Catholico de las Españas, con muy grande vtilidad de ambas Naciones. Por cuya razon hemos venido en dàr esta comission à los Ministros, que en nuestro nombre se desvelan en Vtrech con tanto sucesso en promover, y perficionar la concordia tan saludable entre los Principes, y Estados Christianos, para que puedan tambien concluir, y firmar, no solo leyes, y condiciones de Paz, y Amistad entre Nos, y el dicho Rey Catholico; pero assi mismo de Navegacion, y Comercio. Sepan, pues, que fiando muchissimo de la lealtad, industria, vso, y perspicacia en tratar negocios de grande importancia del Reverendo en Christo Padre nuestro muy fiel, y amado Consejero Juan, Obispo de Bristol, Guarda de nuestro Sello privado, Dean de VVindsor, y Secretario de nuestra Nobilissima Orden de la Jarretera; y de nuestro muy fiel, y muy amado Pariente, y Consejero Thomàs, Conde de Strafford, Vizconde VVentvvorth, VVodhouse, y de Steuneborough, Varon de Raby, Theniente General de nuestros Exercitos, primer Comissario de nuestro Almirantazgo, Cavallero de nuestra Nobilissima Orden de la Jarretera, nuestro Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario à los muy altos, y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias vnidas del Pais Baxo: los hemos nombrado, hecho, y constituido (como por las presentes los nombramos, hazemos, y constituimos) por nuestros verdaderos, ciertos, è indubitables Embaxadores Extraordinarios, Comissarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, dandoles, y concediendoles à los mismos, juntos, ò separados, toda potestad, facultad, y authoridad, mandamiento general, y especial (pero de manera, que el general no derogue al especial, ni al contrario) para que con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, que el sobredicho Rey Catholico diputare de su parte con authoridad suficiente en la Ciudad de Vtrech, ò en otra qualquiera parte, se junten, y traten de las condiciones de Paz, y Amistad convengan, y concluyan Articulos seguros, firmes, y honestos en-

Digitized by Google

tre Nos, y el referido Rey Cathòlico: Y que de nuestra parte, y en nuestro nombre firmen lo que assi fuere acordado, y ajustado; que sobre ello hagan qualesquier instrumentos, que de qualquiera manera fuessen necessarios, entreguen, y reciban, y que genaralmente hagan, y perficionen quanto fuesse necessario, y juzgassen à proposito, para ajustar, y establecer los Articulos de Paz, y Amistad, como arriba queda expressado, con tan amplio modo, forma, fuerça, y efecto (como si Nos nos hallassemos presentes) pudieramos hazer, y executar: prometiendo debaxo de palabra Real, que quanto en virtud de las presentes se huviere transigido, ajustado, y firmado por nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios, Comissarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, juntos, ò separados, lo tendrèmos por grato, bien hecho, y lo ratificarèmos del mismo modo, y manera, como se huviere convenido. En fee de lo qual, y para mayor fuerça, hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra Real mano, con nuestro gran Sello de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de San James à tres del mes de Mayo del año del Señor mil setecientos y treze, y vndezimo de nuestro Reynado.

ARTICVLO SEPARADO DEL TRATADO de Comercio, ajustado entre esta Corona, y la de Inglaterra en Vtrech en 9. de Diziembre de 1714. sobre el punto de Juez Conservador en las Islas de Canaria.

POr el presente Articulo separado, que avrà de tener la misma fuerça, y vigor, como si palabra por palabra estuviesse inserto en el Tratado de Comercios que oy se ha concluìdo entre sus Reales Magestades de España, y de la Gran Bretaña, y para este fin se avrà de ratificar de la misma manera que el dicho Tratado; consiente su Real Magestad Catholica, que de oy en adelante serà licito à los Subditos Bri-

tanicos, que por causa de Comercios residen en las Islas de Canaria, nombrar alguno de los Subditos Españoles, para que tenga alli el empleo de Juez Conservador, y conozca en primera instancia de todas las causas tocantes à los Comercios de Ingleses, y promete su Real Mageftad, que concederà al tal Juez Conservador, assi nombrado, las comissiones, juntamente con la misma authoridad, y todos los privilegios de que los Juezes Conservadores han gozado hasta aqui en Andalucia; ò tambien si los Subditos Britanicos desearen tener alli mismo muchos Juezes tales, ò mudar cada trienio à los nombrados, les serà permitido, y se les concederà.

Consiente tambien el Rey Cathotico, que las apelaciones de las sentencias del dicho Juez Conservador se lleven al Tribunal del Consejo de Guerra de Madrid, y no à otra parte.

En Fee de lo qual, Nos los Infraescriptos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Serenissimo Rey Catholico, y de la Serenissima Reyna de la Gran Bretaña, hemos authorizado con nuestros Sellos el presente Articulo, firmado de nuestras manos. En Vtrech el dia nueve del mes de Diziembre del año del Señor de mil y setecientos y treze.

(L.S.) *El Duque de Ossuna.* (L.S.) *Joh: Bristol.*

(L.S.) *El Marquès de Monteleon.*

RATIFICACION DE SV MAGESTAD Catholica al Articulo separado de este Tratado de Comercio, sobre el punto de Juez Conservador en Canarias, ajustado en Vtrech en 9. de Diziembre de 1713. entre esta Corona, y la de Inglaterra.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, y firmado vn Articulo separado del Tratado de Comercio, concluido, y firmado en la Villa de Vtrech en nueve de Diziembre del año passado de mil setecientos y treze por mis Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios, y el Obispo Bristol, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, assimismo de la Serenissima Reyna de la Gran Bretaña, mi muy chara, y muy amada Hermana, y Prima, cuyo thenor de dicho Articulo separado es el que queda referido.

Por tanto, aviendose visto, y examinado el referido Articulo separado del Tratado de Comercio. He venido en aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico) en la mejor, y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fee de mi palabra Real, de cumplirle enteramente, como en èl se contiene, y expressa; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Infrascripto Secretario de Estado.

Da-

Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Don Manuel de Vadillo y Velasco.

TRADVCCION DE LA RATIFICACION DE la Reyna de la Gran Bretaña al Articulo separado del Tratado de Comercio, ajustado entre la Corona de España, y la de Inglaterra en Vtrech en 9. de Diziembre de 1713. sobre el punto de Juez Conservador en Canaria.

ANA por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensora de la Fè, &c. A todos, y à cada vno à quien llegaren estas Patentes, salud. Aviendo el muy Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel, y amado Consejero Juan, Obispo de Bristol, nuestro Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, Dean de VVindsor, y Secretario de nuestra Nobilissima Ordē de la Jarretera, concluido en Vtrech, con los Plenipotenciarios del Serenissimo Rey Catholico el Tratado de Comercio entre las Coronas de la Gran Bretaña, y de España à veinte y ocho (nueve) del mes de Noviembre (Diziembre) del año de 1713. Y aviendose al mismo tiempo acordado y firmado el Articulo separado entre dichos Plenipotenciarios con bastante authoridad para ello, cuyo thenor queda expressado.

Nos aviendo visto, y considerado dicho Articulo separado, le hemos aprobado, ratificado, y tenido por grato, como por las presentes le aprobamos, ratificamos, y tenemos por grato; prometiendo debaxo de palabra Real, que santa, è inviolablemente observarèmos quanto contiene este mismo Articulo, y que no permitirèmos que se contravenga à èl. Para mayor fuerça de lo qual, hemos mandado poner nuestro Gran Sello de la Gran Bretaña à este Instrumento, firmado de nuestra Real mano en nuestro Castillo de VVindsor à siete de Febrero del año

del

del Señor de mil ſetecientos y treze catorze, y el duodezimo de nueſtro Reynado. ANA. R.

TRADUCCION DE LA DECLARACION hecha por los Plenipotenciarios de las dos Coronas, para que no obſtante averſe paſſado el termino ſeñalado para ratificar los Tratados de Paz, y Comercio, y Articulos ſeparados, tenga todo ſu entero cumplimiento.

NO aviendoſe podido (por varias, y graves cauſas) cangear las Ratificaciones de la Paz, poco ha ajuſtada entre ſus Reales Mageſtades de las Eſpañas, y de la Gran Bretaña (cómo de los Articulos ſeparados que de ella penden) dentro de el tiempo ſeñalado en el Articulo veinte y ſeis del miſmo Tratado de Paz. Y porque aſsimiſmo ha algunos dias que ſe paſsò tambien el tiempo ſeñalado en el Articulo diez y ſiete del Tratrdo de los Comercios, recientemente concluìdo entre las referidas Reales Mageſtades, para cangear los inſtrumentos de las Ratificaciones del miſmo Tratado, como del Articulo ſeparado à èl anexo. Sus Reales Mageſtades queriendo obviar el detrimento que de eſto pudiera reſultar à los ſobredichos Tratados, mandaron, que por ſus Infraeſcriptos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios ſe hizieſſe la preſente declaracion, conviene à ſaber: Que no obſtante la dilacion que ha intervenido en el cange de los inſtrumentos de las dichas ratificaciones. Los referidos Tratados de Paz, y de Comercios, y todos, y cada vna de las coſas en ellos contenidas, como tambien en los Articulos à ellos concernientes, han de permanecer en ſu entero vigor, y ſe han de obſervar, y cumplir con igual fuerça, y efecto, que ſi los referidos inſ-

instrumentos de las dichas Ratificaciones se huviessen cangeado, y entregado reciprocamente en el mismo dia señalado por los dichos Tratapos.

En fee de lo qual, Nos los Infraescriptos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciariòs del Serenissimo Rey Catholico, y de la Serenissima Reyna de la Gran Bretaña, hizimos la presente declaracion, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestros sellos en el Haya à veinte y tres de Febrero mil setecientos y catorze.

(L.S.) *El Duque de Ossunr.*

(L.S.) *Strafford.*

(L.S.) *El Marquès de Monteleon.*

TRADVCCION DE LA ATESTACION HECHA por los Plenipotenciarios de las dos Coronas, de averse ratificado los Tratados de Paz, y Comercio, y cangeado las Ratificaciones.

NOs los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de la Sacra Magestad Catholica, y de la Sacra Magestad de la Gran Bretaña, certificamos, y hazemos saber à todos los interessados, que el Tratado de Paz, ajustado entre sus referidas Sacras Magestade en Vtrech sobre el Rhin el dia dos / treze del mes de Julio de mil setecientos y treze. Y assimismo el Tratado de Comercios, concluìdo en el mismo Lugar el dia veinte y ocho / nueve del mes de Noviembre / Diziembre de el mismo año, han sido solemnemente ratificados por sus Sacras Magestades, y que los instrumentos de las Ratificaciones se han can-

cangeado oy. Haya doze / veinte y dos del mes de Febrero año del Señor mil setecientos treze. / catorze.

(L.S.) *El Duque de Ossuna.*

(L.S.) *Strafford.*

(L.S.) *El Marquès de Monteleon.*

Publicacion. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Abril del año de mil setecientos y catorze: Aviendose juntado, como à las tres de la tarde de este dia en la Posada del Ilustrissimo señor Marquès de Andia, tercero Presidente en el Consejo Real de Castilla, los Licenciados Don Alonso Rico, Cavallero del Orden de Calatrava; Don Diego de Guevara; Don Lorenço de la Bastida; Don Juan Borgoñòn; Don Francisco Esquivèl; y Don Alvaro de Villegas, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad: Don Juan Antonio de Hozes y Sarmiento; Don Miguèl Chirino de Loaysa; Don Joseph Jacinto de Mare y Montalvo; y Don Francisco Zazo de Villoa, Reyes de Armas; y nosotros Don Juan del Barco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor; y Don Joseph de Ladalid y Ortubia, sus Escrivanos de Camara, de los que en su Consejo residen. Entregò dicho Ilustrissimo señor Marquès de Andia, en presencia de los referidos, à mi el dicho Don Juan del Barco y Oliva, vn pliego de papel, rubricado del señor D. Lorenço de Vivanco Angulo, Abad de Vivanco y Arceo, Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Gefe mas antiguo de èl, en que estava el orden que se avia de guardar en la publicacion de los Tratados de Paz, y Comercio, convenidos, y ajustados entre esta Corona, y la Magestad de la Señora Ana Reyna de la Gran Bretaña, para que le diesse al Rey de Armas mas antiguo, su thenor del qual es el que se sigue:

Oìd,

Oìd. Oìd. Oìd. Como de parte del Rey nuestro Señor se haze saber à todos, que à honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christiandad ha sido convenida, ajustada, assentada, y establecida vna buena, segura, firme, y estable Paz, y Comercio, confederacion perpetua aliança, y amistad entre su Magestad del Rey Catholico nuestro Señor de la vna parte; y Ana Reyna de la Gran Bretaña de la otra, por sus Magestades, y sus heredcros, y successores, y por todos sus Reynos, Paysses, Tierras, Señorios, Vassallos, y Subditos; y por medio de esta Paz, y Comercio, vnion, y concierto sus Vassallos Subditos bolveràn à sus bienes para gozarlos desde la publicacion desta dicha Paz, y podràn de aquì adelante ir, y venir, frequẽtar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señorios el vno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, y de qualquier otra manera seguramẽte, y en salvo, como antes de la Guerra de entre los dichos señores Reyes lo hazian, y podian hazer y mandasse de parte de su Magestad Catholica à todos sus Subditos, y Vassallos, que de aqui adelãte ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz, y Comercio inviolablemente, sin alguna contravencion, so pena de ser castigados, como quebrantadores de la referida Paz, sin remission, ò gracia alguna. Y en execucion desta orden se saliò de la possada del dicho Ilustrissimo señor Marquès de Andia, tercero Presidente del Consejo, yendo delante trompetas, y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad; nosotros los referidos Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que vàn expressados, en cuya forma se fue delãte de la Casa, y Real Palacio, en que al presente reside su Magestad, que antes ocupò el Duque de Medina Celi, junto à el Convento de San Antonio de Religiosos Capuchinos; y aviendo subido en vn tablado, que para este efecto estava hecho, y alfombrado con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y Infraescriptos Escrivanos de Camara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hozes y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyò, y publicò el papel, y orden antecedente, en altas, è inteligibles vozes, aviendose tocado à el principio, y fin de dicha publicacion trompetas, y atabales, desde cuyo sitio se passò en la misma forma, y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad, y se executò delante dèl otra tal pu-

Orden.

Digitized by Google

blicacion. Y assimismo de alli se passò en la conformidad referida à la Puerta de Guadalaxara desta Corte donde està el trafico, y comercio, y se hizo la referida publicacion con la misma solemnidad, y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena desta Villa en otros tres tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles à este fin; à todo lo qual concurriò gran numero de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escrivanos de Camara del Consejo. Y para que conste lo firmamos en el dia expressado quatro de Abril, y año de mil setecientos y catorze. Don Juan del Barco y Oliva. Don Joseph de Ladalid y Ortubia.

INDICE DE LOS ARTICULOS DESTE NUEVO TRATAdo de Comercio, y del que se inserta en el del año de 1667. como de diferentes Cedulas, Provisiones, y otras diligencias judiciales, que assimismo se incluyen à la letra en este nuevo Tratado.

ADVERTENCIA.

EN el Articulo primero del nuevo Tratado de Comercio, y al principio dèl se previene, que sigan à su exordio el Tratado del año de 63. y las demàs copias q̃ vàn tocadas; cuyo orden se seguirà en este Indice, prosiguiendo despues lo substancial de dicho Articulo primero del nuevo Tratado, y desde su final continuaràn los nuevos articulos que tiene,

ARTICULOS DEL TRAtado del año de 1667.

taña solicitarã el que sus respectivos Subditos se abstengã de todo genero de violencias, y que si sucediere el cometerse algũ agravio, no se daràn por ninguna de las dos partes cartas de represalia, hasta q̃ sea pedida, y seguida la justicia, segun estilo de las leyes, f. 11.

IV. *En que se establece la libertad de los Comercios entre ambas Coronas, y sus Subditos en todas aquellas partes à donde por lo passado acostumbravan traficar, pagãdo los derechos, y Aduanas, y reservando à cada parte las leyes, estatutos, y derechos de sus Payses, f. 12.*

V. *Que por las mercaderias que los Subditos de la Gran Bretaña compraren en los Dominios de España, y llevaren en sus Navios propios, ò alquilados, no se acrecentarã los impuestos, y solo satisfarã los derechos que en semejãtes casos estàn obligados à pagar, f. 12.*

VI. *Sobre que se pongan, assi en España, como en Inglaterra, en las Aduanas publicas donde se pagan los dichos derechos, y alcavalas, Aranceles, en que se declaren, y expecifiquen, y sean castigados los que directa, ò indirectamente no los observaren, fol. 13.*

VII. *Que les sea licito à los Subditos de la Gran Bretaña el extraer, y introducir en España, y otros de sus Dominios donde por lo passado tuvieron trato, y comercio, todo genero de mercaderias, fol. 14.*

VIII. *Que assimismo les sea licito à los mencionados Subditos de la Gran Bretaña el cõducir à España, y sus Dominios, en conformidad de lo que se concediò à los Estados Generales qualesquiera frutos, y mercaderias de la India Oriẽtal, mediante el testimonio q̃ en este Articulo se expressa, f. 15.*

IX. *Que assimismo gozaràn los Subditos de la Gran Bretaña en todos los Puertos, y territorios pertenecientes à la Corona de España, de todos los privilegios concedidos por el señor Rey Catholico à los Mer-*

O 2 ca

bar

Digitized by Google

XXVI.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

fe{a}ticas, fol. 30.

XXXIX. *Que en caso de contravencion à los expressados Articulos, se pondrà remedio en presentandose la quexa, y se darà providencia à los fraudes que resultaren al Comercio, por no quedar prevenidos todos los inconvenientes, fol. 31.*

XL. *En que prometen ambos señores Reyes guardaràn con sincera, y buena fee todos los Articulos de este Tratado, y haràn que se guarden puntualmente por sus subditos, fol. 31.*

Desde el folio 32. hasta el folio 67. siguen diferentes copias de Cedulas, Provisiones, Peticiones, Autos, y otras diligencias judiciales, que vàn tocadas, todo en orden à instancias de la Nacion Inglesa, sobre que se les guardassen los Privilegios que tenian concedidos, ya por lo que mira à sus Juezes Conservadores, como à sus Nacionales, y Comerciantes en estos Reynos.

Prosigue en el folio 67. el Articulo 1. del nuevo Tratado de Comercio, con los demàs de este mismo Tratado.

Prometen mutuamente sus Reales Magestades, &c. que se observarà todo lo estipulado, y expressado antecedentemente; y assimismo el Tratado de la America, y el nuevo Assiento, con las precauciones que en este Articulo se expressan.

II. *Que los subditos de sus Reales Magestades, que en los Estados de vna, y otra parte comerciaren, no deban pagar por las mercaderias que introduxeren, y sacaren, mayores derechos, que los que se cobraren de la Nacion mas amiga; y que sean comunes à los subditos de ambas Coronas la diminucion de derechos, ò otros beneficios, que qualquiera de los dichos señores Reyes concediere à otra*

Na-

Nacion estraña, fol. 68.

Este Articulo tercero se ratificò de comun acuerdo conforme està al pie de las ratificaciones de este Tratado, y se ha de observar, y guardar, segun su contenido que se reduce à que para la mutua cõveniencia de los comercios se establecerà en lugar de los derechos antiguos, y modernos, vno solo del 10. por 100. del valor de todas las mercaderias q̃ se ha de pagar, como en èl se expressa, f. 69.

IV. *Que les sea licito à los Subditos Britanicos q̃ residieren en las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, alquilar casas, ò almacenes con los mismos privilegios q̃ han gozado, ò debido gozar en la Andalucia; que de esta misma libertad gozaràn los Subditos Españoles en Inglaterra, fol. 72.*

V. *Este Articulo se ratificò de comun acuerdo conforme està al pie de las ratificaciones de este Tratado, y se ha de observar, y guardar, segun su contenido, que se reduce à prevenir el modo de evitar los abusos q̃ se pueden cometer en la cobrãça de los derechos de alcavalas, y cientos, f. 73.*

VI. *Que tengan los Subditos de ambas Coronas el vso, y libertad de la navegacion, y de los comercios; todo el tiempo que permaneciere la Paz; y assimismo se previene q̃ no quedẽ los referidos subditos privados de esta seguridad, no obstante algunas centellas de discordia que pudieren nacer, y en caso de guerra se señalan seis meses de tiempo para retirar sus personas, haziendas, y efectos, como se expressa en el Articulo 36. del Tratado de 67. f. 74.*

VII. *En que queda convenido, q́ los daños q́ los subditos de ambas Coronas justificaren aver padecido al principio de la vltima guerra contra el tenor de el referido Articulo 36. del Tratado de 67. se satisfagan reciprocamẽte sin dilaciõ, f. 75*

VIII. *Este articulo se ratificò de comun acuerdo, conforme està*

B al.

Digitized by Google

se huvieren de substituir cõcedida esta libertad à otra qualquiera Nacion Estrangera, la gozaràn los subditos Britanicos, y en el interin q se dispone cosa fixa en esta materia, darà orden su Real Magestad Catholica à sus Ministros debaxo de graves penas los administren justicia, &c. fol. 79.

XVI. *Si algun Ministro, ò otros subditos de sus Reales Magestades, quebrantaren este Tratado, ò algun Articulo suyo, estarà el tal obligado à la satisfaccion de todos los daños que se originaren, y serà depuesto de su empleo si le tuviere, fol. 80.*

XVII. *Que les sea licito à los subditos Britanicos que huvieren sacado por mar de algun Puerto de España vino, aguardiente, azeyte, &c. y exhivieren testimonios de aver pagado sus derechos en el Lugar de donde salieron el cargar dichas mercaderias en los Baxeles que tuvieren en el Puerto de Cadiz, mediante las circunstãcias que en este mismo Articulo se previenen, fol. 80.*

Ratificacion de su Magestad Catholica, y de su Magestad Britanica, que incluyen los nuevos Articulos mencionados 3. 5. y 8. comprehenden desde el fol. 81. hasta el folio 94.

Y despues de las Plenipotencias de ambas Magestades, se sigue el Articulo separado de este Tratado tocante à lo de Juez Conservador de la Nacion Inglesa en Canarias.

A donde este se hallarà el Tratado de Paz de Inglaterra, y de Sicilia.

***

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Biblioteca de Catalunya
F. Bon
11.318
80
F. Bon
armari 9-I-1
382.4(46:42)
R. 70 28
Digitized by Google